



Ley del Notariado del Estado de Chihuahua

Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 1 del 01 de enero de 2020

EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

DECRETO No.
LXVI/EXLEY/0581/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la función notarial en el Estado de Chihuahua. Su aplicación y vigilancia corresponde a quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado.

La Fe Pública compete originalmente al Estado de Chihuahua, y por delegación la encomienda a profesionales del derecho, a quienes satisfaciendo los requisitos legales previos se les otorga la patente notarial correspondiente por conducto de la persona titular del Poder Ejecutivo.

Se aplicará de manera supletoria a la presente Ley, la legislación procesal civil y familiar que corresponda.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Edificio Legislativo
Libertad No.9 Col. Centro
C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Tel: (614) 412-32-00
<http://congresochihuahua.gob.mx>



- I. Acta: Instrumento original en el que se relacionan hechos de los que la Notaria o Notario Público da fe.
- II. La o el Adscrito Especial, persona Adscrita Especial: Aspirante al ejercicio del Notariado o persona servidora pública adscrita a la Dirección, designada para concluir los trámites de una Notaría, en los casos señalados en la presente Ley.
- III. Apéndice: Legajos que la Notaria o Notario Público integra con los documentos que se quieran o deban agregar como anexos a las actas o escrituras públicas y que deberán quedar empastados por cada libro del Protocolo.
- IV. Arancel de Notarios: Es la tarifa oficial, que determina los honorarios que deben cobrar las Notarias y Notarios Públicos por la prestación de sus servicios profesionales.
- V. Archivo del Notariado: Es el conjunto de libros de Protocolo y de actas, apéndices, índices y anexos, propios de las Notarias y Notarios Públicos del Estado, generados en el ejercicio del cargo, que son depositados en la Dirección para su custodia y, en su caso, la culminación de los trámites que se encuentren pendientes y sean susceptibles de ello, así como los expedientes personales de practicantes, aspirantes al ejercicio del Notariado, Notarias y Notarios Públicos.
- VI. Aspirante: Aspirante al ejercicio del Notariado.
- VII. Ausencia: Es el período en que la Notaria o Notario Público se ausenta sin aviso, licencia o autorización de la Notaría a su cargo, en los términos especificados en esta Ley.
- VIII. Aviso: Informe de suspensión temporal del ejercicio de la función notarial, que hace la Notaria o Notario Público por escrito a la Dirección, en los términos especificados en esta Ley.
- IX. Copia certificada: Reproducción fiel, total o parcial, de un documento original que certifica y expide una persona servidora pública, o una Notaria o Notario Público, en uso de sus atribuciones.
- X. Colegio o colegios: Colegios notariales de los distintos distritos judiciales del Estado de Chihuahua.
- XI. Colegio Estatal: Colegio Estatal del Notariado Chihuahuense.
- XII. Departamento: Departamento del Notariado.
- XIII. Dirección: Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado.
- XIV. Distrito Judicial: División geográfica del Estado para los efectos de administración de justicia, aplicable a la función notarial.
- XV. Escritura Pública: Instrumento original que la Notaria o Notario Público asienta en los libros del Protocolo para hacer constar actos jurídicos.



- XVI. Estado: El Estado libre y soberano de Chihuahua.
- XVII. Fe Pública: Facultad para autenticar y dar forma, en los términos de Ley, a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos en los que interviene la Notaria o Notario Público; así como hacer constar en las actas y certificaciones, hechos como los percibió por medio de sus sentidos; invistiéndoles con presunción de veracidad.
- XVIII. Firma Electrónica: El conjunto de datos y caracteres que permiten la identificación de la persona firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente a la misma y que produce los mismos efectos que la firma autógrafa.
- XIX. Firma Electrónica Avanzada: El conjunto de datos y caracteres que permiten la identificación de la persona firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente a la misma y a los datos a que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, y que produce los mismos efectos que la firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable.
- XX. Folios: Hojas numeradas consecutivamente que la Notaria o Notario Público usa para asentar escrituras públicas y actas que son autorizadas en los términos de la presente Ley.
- XXI. Índice: Documento electrónico accesible mediante la fecha, el número de instrumento o cualquiera de los nombres de las partes o solicitantes del servicio notarial, que la Notaria o Notario Público debe llevar por cada libro, el cual se conforma por el número y fecha del Acta o Escritura Pública, número del volumen respectivo de Protocolo, nombre completo de las personas otorgantes y su representante, según sea el caso, así como la expresión de la naturaleza del acto o hecho que corresponda.
- XXII. La o el inspector, persona inspectora, inspectora o inspector: Persona servidora pública a quien se le encomiendan las visitas y revisiones a las Notarías, para efectos de la vigilancia notarial.
- XXIII. Jefatura del Departamento: Titular del Departamento del Notariado.
- XXIV. Ley: Ley del Notariado del Estado de Chihuahua;
- XXV. Libro de Registro de Actas: Conjunto de libros o volúmenes numerados progresivamente, en los cuales la Notaria o Notario Público debe asentar el registro de las actas que refieren hechos o actos jurídicos, de los que da Fe Pública.
- XXVI. Licencia: Autorización expresa que emite la Dirección, para permitir que la Notaria o Notario Público suspenda temporalmente el despacho de la Notaría a su cargo, en los términos establecidos en la presente Ley.
- XXVII. Notaría: Notaría Pública.



- XXVIII. Notaria o Notario Auxiliar: Aspirante al Ejercicio del Notariado que sufre en funciones a la Notaria o Notario Público, en los casos y por los motivos señalados en la presente Ley.
- XXIX. Notaria o Notario Público: Profesionista, con Licenciatura en Derecho, a quien se le enviste de Fe Pública que, previo el cumplimiento de los requisitos de Ley y mediante patente expedida por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, ejerce la función notarial.
- XXX. Patente: Documento expedido por la persona titular del Poder Ejecutivo, en el que se acredita la autorización para el ejercicio de la función notarial en el Estado.
- XXXI. Protocolo: Conjunto de libros o volúmenes numerados progresivamente, en los cuales la Notaria o Notario Público debe asentar las escrituras públicas y las actas que, respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización.
- XXXII. Índice Estatal de Avisos de Poderes Notariales: Base de datos que cuenta con información respecto de la existencia y vigencia de los poderes para actos de dominio, otorgados o ratificados en el Estado ante la Notaria o Notario Público, por personas físicas o morales que no realicen actividades mercantiles.
- XXXIII. Índice Estatal de Avisos de Testamentos: Base de datos que contiene la información relativa a los testamentos otorgados en el Estado.
- XXXIV. Registro Nacional de Aviso de Poderes Notariales: Base de datos que depende de la Secretaría de Gobernación, que cuenta con información concentrada, actualizada y precisa, respecto de la existencia y vigencia de los poderes para actos de dominio otorgados ante Notaria o Notario Público por las personas físicas o morales que no realicen actividades mercantiles, en las entidades federativas de la República Mexicana o ante Consulado Mexicano en el extranjero.
- XXXV. Registro Nacional de Avisos de Testamentos: Base de datos que depende de la Secretaría de Gobernación, que cuenta con información concentrada, actualizada y precisa, respecto de la existencia y vigencia de los testamentos otorgados ante Notaria o Notario Público por las personas físicas, en las entidades federativas de la República Mexicana o ante Consulado Mexicano en el extranjero.
- XXXVI. Reglamento: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.
- XXXVII. Secretaría: Secretaría General de Gobierno.
- XXXVIII. Separación: Período que la Notaria o Notario Público deja la Notaría a su cargo, en los términos permitidos en la presente Ley.
- XXXIX. Persona servidora pública: quien desempeña un empleo, cargo o comisión, en la Administración Pública de cualquier orden.
- XL. Testimonio: Documento en el que se reproduce parcial o íntegramente un instrumento que obra en el Protocolo y se incluyen los anexos que se contienen en el Apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en él, y que por la Fe



de la Notaria o Notario Público y su origen respaldado en el Protocolo, tienen el valor de instrumento público.

ARTÍCULO 3. Cuando en esta Ley se establezcan términos, salvo disposición expresa, se entenderán en días naturales. Los plazos se inician al día siguiente de la realización del acto de que se trata y se incluirá en ellos, el día de su vencimiento; cuando este ocurra en día inhábil, se entenderá que vencen el día hábil inmediato siguiente.

Para todos los efectos de esta Ley, salvo lo establecido en el artículo 40, serán inhábiles: los sábados, los domingos y los que como días de descanso obligatorio señala la legislación laboral y administrativa estatal aplicable.

En la presente Ley, cuando se haga referencia a términos relacionados a uno o más meses, se entenderá que un mes equivale a treinta días naturales.

ARTÍCULO 4. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo la delegación de la Fe Pública y, por ende, el otorgamiento y revocación de patentes para el ejercicio de la función notarial, de conformidad con los términos y procesos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 5. El ejercicio de la función notarial compete a las notarias y notarios públicos, quienes están investidos de Fe Pública, para hacer constar los hechos y actos jurídicos a los que las partes interesadas deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y cuentan con autorización para intervenir en tales actos o hechos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales, teniendo además las siguientes facultades:

- I. De arbitraje o mediación en juicios o procedimientos de esa naturaleza, siempre que cuente con la debida certificación, otorgada por autoridad judicial competente.
- II. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación procesal civil aplicable, podrán tramitarse extrajudicialmente ante Notaria o Notario Público, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyas herederas y/o herederos fueren mayores de edad, menores con emancipación o personas jurídicas y las que se apoyen en testamento público abierto, conforme a las disposiciones legales aplicables en cada caso.
- III. En lo referente a la extinción del patrimonio familiar, únicamente lo harán en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 712 del Código Civil del Estado, aplicando en lo conducente las reglas procesales de la jurisdicción voluntaria.
- IV. Podrán conocer de jurisdicción voluntaria de acuerdo con lo establecido en la legislación procesal civil aplicable.

Cuando en la tramitación de los procedimientos previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo, la Notaria o Notario Público tuviere conocimiento de un hecho que implique una situación de litigio, hará constar la circunstancia y remitirá inmediatamente lo actuado al juzgado competente para la continuación del procedimiento.

La Notaria o Notario Público podrá intervenir en vía de jurisdicción voluntaria, siempre y cuando no hubiere personas menores no emancipadas o mayores incapacitadas.

ARTÍCULO 6. La Notaria o Notario Público podrá hacer uso de los medios electrónicos y de la tecnología para el ejercicio de su función y la transferencia de información tanto a la Dirección como a las demás dependencias gubernamentales con las que interactúe.



ARTÍCULO 7. El ejercicio de la función notarial deberá regirse por los siguientes principios regulatorios e interpretativos:

- I. De Rogación: La Notaria o Notario Público solo podrá actuar mediante solicitud o requerimiento de parte interesada, siempre que la petición o designio de las partes se ajuste a derecho, a la moral y las buenas costumbres.
- II. De Inmediación: Obliga a la comparecencia personal, directa e inmediata de las partes o representantes, a fin de declarar su voluntad ante la Notaria o Notario Público y manifestarla con su firma en la Escritura Pública o acto en el que participan.
- III. De Legalidad: La Notaria o Notario Público debe ajustar y redactar todos los actos y contratos que ante él se celebren, en el Distrito Judicial que le corresponde o se le autorice para casos especiales, en estricto apego de las disposiciones legales vigentes y a los antecedentes registrales, dotando con ello de seguridad jurídica los actos de las partes.
- IV. De Imparcialidad: Es deber de la Notaria o Notario Público actuar sin favoritismos, con probidad y apego a las intenciones de las partes en los actos o hechos jurídicos que ante su persona se celebren y deba dotar de fe.
- V. De Matricidad: Es la obligación y responsabilidad de la Notaria o Notario Público el conservar y custodiar los instrumentos originales que ante su persona se celebren, hasta que sean depositados en el Archivo del Notariado de la Dirección.
- VI. De Veracidad: La Notaria o Notario Público debe actuar con profesionalidad, empleando su experiencia y conocimientos jurídicos en los actos y hechos que ante él se celebran. Solamente puede dar fe de los hechos y actos que se verifican en su presencia, así como comprobar aquellos que no se celebraron ante ella y tienen estrecha relación con lo que actúa.

ARTÍCULO 8. Salvo los casos de excepción establecidos en esta Ley, para el ejercicio de la función notarial se requerirá de patente expedida por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos que este ordenamiento establece.

ARTÍCULO 9. La persona titular del Poder Ejecutivo expedirá el Acuerdo de autorización de nuevas notarías, cuando exista la necesidad de crecimiento del servicio, señalando el lugar de su residencia.

En cada Distrito Judicial podrá crearse una Notaría por cada 50,000 habitantes, computándose su población de acuerdo con los datos proporcionados en el último censo practicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tomando en cuenta además la necesidad de las posibles personas usuarias de los servicios notariales.

En aquellos casos en los que el número de habitantes disminuya en un Distrito Judicial, las notarías vacantes excedentes podrán reasignarse a diverso Distrito Judicial.

En cada Distrito Judicial del Estado deberá existir cuando menos una Notaría en funciones. El otorgamiento y la ocupación de dichas notarías, se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido en la presente Ley.



ARTÍCULO 10. Los derechos de las personas usuarias de las Notarías Públicas serán los siguientes:

- I. Ser atendidas con profesionalismo.
- II. Ser informadas por la Notaria o Notario Público de las exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado.
- III. Obtener información de la Notaria o Notario Público en cualquier etapa del procedimiento que se realiza ante este.
- IV. Recibir copia del ingreso de los documentos a las oficinas del Registro Público de la Propiedad de los diferentes distritos judiciales y recibir información del trámite respectivo.
- V. Solicitar y obtener el original o copia certificada de los documentos que acrediten el pago de los impuestos y derechos a cargo de la persona prestataria del servicio.
- VI. Solicitar y obtener copia certificada y el testimonio del documento autorizado por la Notaria o Notario Público.
- VII. Elegir libremente y sin coacción alguna la Notaria o Notario Público de su preferencia.

ARTÍCULO 11. Las notarias y notarios públicos estarán obligadas a prestar sus servicios en los términos de esta Ley, debiendo cumplir con las disposiciones contenidas en las demás leyes al ejercer su función.

ARTÍCULO 12. Las disposiciones de esta Ley serán también aplicables, en lo conducente, a quienes en los términos y casos que señala la misma, ejerzan la función notarial.

CAPÍTULO II DE LA EXPEDICIÓN DE LAS PATENTES DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE NOTARIA O NOTARIO PÚBLICO

ARTÍCULO 13. Son aspirantes al ejercicio del Notariado las personas que obtengan la patente correspondiente, expedida en los términos de esta Ley, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, tener veinticinco años cumplidos en la fecha del examen, así como estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía.
- II. Haber tenido y tener buena conducta privada y profesional, y no haber recibido condena por delito doloso.
- III. Tener residencia en el Estado por más de tres años.
- IV. Contar con Licenciatura en Derecho con título legalmente expedido y debidamente registrado.
- V. Comprobar que, después de transcurridos dos años del registro del título de Licenciatura en Derecho en la dependencia estatal o federal correspondiente, ha practicado durante un año ininterrumpido en una o más notarías públicas del Estado; o



bien, que ha ocupado la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, alguna Jefatura de Departamento, ya sea Notarial o Registral, o se ha desempeñado como Registradora o Registrador Público de la Propiedad por dos años; o ha ejercido funciones de revisión registral o inspección notarial por cinco años ininterrumpidos.

- VI. No tener enfermedad que le impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni limitación física que le imposibilite el ejercicio de la función notarial.
- VII. En el caso de las personas servidoras públicas, encontrarse separadas del cargo temporal o definitivamente, durante los tres meses anteriores al examen.
- VIII. Aprobar el examen que establece esta Ley.
- IX. No haber sido revocada patente anterior por medio de un procedimiento administrativo, en los términos de la presente Ley o, en su caso, por procedimiento judicial, en los términos de las leyes aplicables.
- X. Efectuar el pago de derechos correspondiente a la presentación del examen, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Ingresos vigente en el Estado.

ARTÍCULO 14. Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán ante la Dirección en la siguiente forma:

- I. El de la edad, con la copia certificada del acta correspondiente del Registro Civil, y el de la nacionalidad, con el documento que legalmente la acredite.
- II. El de disfrute de los derechos de ciudadanía y el de la residencia, con la credencial debidamente expedida por la autoridad electoral correspondiente; el de buena conducta, con las constancias de buen desempeño que emitan el Colegio Estatal y el Colegio del Distrito Judicial respectivo; el de haber dado cumplimiento a la fracción VII del artículo 13, en su caso, con la constancia de la separación del cargo respectivo; y el de no haber recibido condena por delito doloso, con la carta de antecedentes penales que expida la Fiscalía General del Estado o autoridad competente para dichos efectos.
- III. El de contar con Licenciatura en Derecho y tener título registrado debidamente en la dependencia estatal o federal correspondiente, con copia certificada de dicho documento y de la cédula profesional.
- IV. El de la práctica, con el oficio de contestación que la Dirección haya girado a la Notaria o Notario Público al iniciarse aquella y con el oficio de contestación de la propia Dirección, mediante el cual se haga constar la conclusión de dicha práctica, o bien que ha ocupado la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, alguna Jefatura de Departamento, ya sea Notarial o Registral, se ha desempeñado como Registradora o Registrador Público de la Propiedad o ha ejercido funciones de revisión registral o inspección, y lo señalado en la fracción IX del artículo 13 de esta Ley, con las constancias que expida la Dirección.
- V. El de la salud, con el certificado de dos profesionales de la medicina en ejercicio legal.
- VI. El de la aprobación del examen, con copia certificada del acta correspondiente.



- VII. El pago de derechos correspondiente, con el certificado respectivo emitido por la Secretaría de Hacienda, establecido en la Ley de Ingresos vigente en el Estado.

ARTÍCULO 15. Quien pretenda realizar el examen de aspirante al ejercicio del Notariado, deberá presentar su solicitud ante la Dirección, acompañando los documentos que demuestren estar satisfechos los requisitos enunciados en el artículo anterior, a excepción del señalado en la fracción VII, mismo que deberá cumplir en el momento en que se fije la fecha del examen.

La Dirección, en un término de 30 días, señalará fecha y hora para que tenga verificativo el examen y ordenará al Departamento del Notariado, adjuntar a su expediente la información presentada, y notificará a la persona interesada, al Colegio Estatal o al Colegio del Distrito Judicial según corresponda, el día y hora señalados, en que tendrá verificativo el examen.

Los exámenes señalados en este artículo se llevarán a cabo en las instalaciones de la Dirección o en cualquier otro lugar que señale esta.

ARTÍCULO 16. Quien repruebe un examen para aspirante al ejercicio del Notariado o, injustificadamente, no se presente al examen el día y hora que le hubieren sido fijados por la Dirección, no tendrá derecho a que se le señale fecha para otro examen, sino después de transcurrido un año de la fecha señalada para el examen anterior.

La persona que desista, renuncie o repruebe el examen para el cual había hecho la solicitud, tendrá que esperar un año para presentar una nueva petición.

ARTÍCULO 17. Todo lo relativo a la integración del jurado, a la forma y términos del examen, a la expedición de la patente, plazos, publicación e inscripciones de la misma, se regirá por los artículos del 22 al 29 de esta Ley, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 18. Para obtener la patente de Notaria o Notario Público se requiere:

- I. Cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y VI del artículo 13 de esta Ley.
- II. Tener patente de Aspirante al ejercicio del Notariado vigente, expedida por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo.
- III. No ser persona servidora pública, ni haberlo sido durante los tres meses anteriores al examen.
- IV. Aprobar el examen que establece esta Ley y, en su caso, además, triunfar en la oposición respectiva.
- V. No haber sido revocada la patente anterior por medio de un procedimiento administrativo, en los términos de la presente Ley o, en su caso, por procedimiento judicial, en los términos de las leyes aplicables.
- VI. No haber renunciado con anterioridad a una patente de Notaria o Notario Público.
- VII. Efectuar el pago de derechos correspondiente a la presentación del examen, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Ingresos vigente en el Estado.



VIII. Haber cumplido con el mínimo de horas académicas establecidas en el artículo 37 de esta legislación.

Los requisitos señalados en la fracción I se justificarán en la forma que se indica en el artículo 14 de esta Ley; el de la fracción II, con copia certificada de la patente de aspirante al ejercicio del Notariado y el oficio que para tal efecto emita la Dirección; el de la fracción III, con la constancia de la separación respectiva, en su caso; el de la fracción IV, con la copia certificada del acta del examen correspondiente, el de las fracciones V y VI con constancia emitida por la Dirección.

ARTÍCULO 19. Cuando sea creada una Notaría, la Dirección podrá convocarla en el plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se publique el Acuerdo de creación en el Periódico Oficial. Las personas aspirantes al ejercicio del Notariado, notarias y notarios públicos interesados, acudirán a la Dirección, solicitando su admisión al examen y una vez satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección, por conducto del Departamento, anotará en cada solicitud la fecha y la hora en que fuere presentada, haciéndolo saber al Colegio Estatal y al Colegio respectivo, en su caso.

En el supuesto de que se encontrare vacante alguna de las notarías existentes, la Dirección, una vez entregada la misma, publicará aviso de convocatoria por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado, convocando a las personas aspirantes al ejercicio del Notariado, notarias y notarios públicos interesados en ocupar la Notaría convocada. El mismo aviso se publicará en igual forma en un periódico del Distrito Judicial correspondiente y, en su defecto, en uno de la capital del Estado. En el plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se publique por última vez dicho aviso en el Periódico Oficial, quienes tengan interés deberán acudir a la Dirección, solicitando su admisión al examen y una vez satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección, por conducto del Departamento del Notariado, anotará en cada solicitud la fecha y la hora en que fuere presentada, haciéndolo saber al Colegio Estatal y al Colegio respectivo, en su caso.

Los avisos que se publiquen al amparo de este artículo, deberán contener la mención de ser el primero, el segundo y el tercero, respectivamente.

[Artículo reformado en su párrafo segundo mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0756/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 88 del 31 de octubre de 2020]

ARTÍCULO 20. Las notarias y notarios públicos con residencia distinta a la de la Notaría convocada, que tengan interés en participar como aspirantes, deberán solicitar licencia a la Notaría que tuvieren a cargo, dentro de los primeros 10 días del término de 60 señalado en el párrafo segundo del artículo anterior, indicando dicho interés, y solo podrán considerarse como aspirantes con inscripción al examen, a partir de que hayan solicitado la licencia por el término necesario para participar en el mismo. Esta licencia podrá concederse por la Dirección, siempre y cuando, el Departamento del Notariado revise el expediente de la persona y no exista inconveniente, ni se contrarie lo dispuesto en la presente Ley, y surtirá sus efectos a partir de que a la parte interesada se le haga la notificación prevista en el artículo siguiente, a menos que esta solicite que sea antes.

Si la Notaria o Notario Público resulta triunfador en el examen, tendrá un término de quince días hábiles, mismos que empezarán a contar al día hábil siguiente al examen, para renunciar a la patente que tiene; una vez presentada la renuncia ante la Dirección, esta tendrá un término de diez días hábiles para nombrar una o un Adscrito Especial, para que lleve a cabo el cierre de los libros de la Notaría que deja vacante; en caso de no renunciar a la patente dentro del plazo establecido una vez aprobado el examen, deberá reincorporarse a la Notaría a su cargo, y se convocará nuevamente la Notaría para la cual aspiró.



La Notaria o Notario Público saliente deberá entregar a la o el Adscrito Especial que se designe por la Dirección, los archivos y sellos notariales, para concluir los trámites de la Notaría que quedaron pendientes.

ARTÍCULO 21. La Dirección, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la conclusión del término de presentación de solicitudes a que se refiere el artículo 19, señalará día y hora para la celebración del examen, mismo que no deberá de exceder de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación que se les haga a las personas interesadas. Este señalamiento se dará a conocer a las candidatas y candidatos admitidos, mediante notificación personal, por conducto de la persona funcionaria de la Dirección que su titular indique, en el domicilio que hubieren señalado; y al Colegio Estatal o Colegio respectivo, en su caso, mediante oficio. En todo caso, atendiendo al número de solicitudes presentadas, podrá designarse fecha para la celebración del ejercicio práctico y teórico correspondiente.

El examen deberá ser preferentemente de oposición. En los casos en que haya una sola persona aspirante, o que siendo varias no cumplan los requisitos señalados en el artículo 18, el examen se efectuará con quien cumpla con lo establecido.

En caso de que ninguna de las personas interesadas cumpla con los requisitos o no se registre nadie, se procederá a declarar desierta la convocatoria, caso en el cual la Dirección podrá publicar una nueva.

Una vez recibidas las solicitudes, el Departamento deberá revisar que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley. En caso de no cumplirse, la negativa se notificará a la persona interesada por estrados de conformidad con el artículo 179, párrafo tercero de la presente Ley, en el término de 10 días hábiles siguientes a la presentación respectiva en la Dirección, misma que será definitiva y no impugnable por la vía administrativa.

La Dirección solo podrá negar la recepción de una solicitud de participación de una persona Aspirante cuando esta no reúna los requisitos para el examen de concurso para ocupar una Notaría vacante.

Las notificaciones previstas en este artículo se harán con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días a la fecha fijada para el examen.

La persona Aspirante que estuviere en funciones de Notaria o Notario Auxiliar deberá separarse del ejercicio quince días antes de la fecha para la celebración del examen.

ARTÍCULO 22. Para efectos del examen, la Dirección, oyendo la opinión del Colegio Estatal, elaborará un temario relativo a 20 distintos instrumentos. El examen consistirá en dos ejercicios, uno práctico y el otro teórico. Durante el desarrollo del mismo, el jurado tendrá facultad para resolver todas las cuestiones no previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 23. El jurado se integrará por cinco personas: la titular de la Dirección, quien presida el Colegio Estatal o Colegio correspondiente, así como tres notarias y/o notarios públicos más en ejercicio, que por sorteo seleccionará la Dirección, de los sobres que contienen las listas presentadas por estos.

Ocupará la Presidencia del jurado quien sea titular de la Dirección, y desempeñará las funciones de Secretario la Notaria o Notario Público con menor tiempo en ejercicio.



Si quien funja como titular de la Dirección no asiste, intervendrá como suplente quien ocupe la Jefatura del Departamento del Notariado. Serán suplentes de las y los demás miembros, las notarias y notarios públicos que con tal carácter aparecieren en el jurado sorteado.

No podrá formar parte del jurado ni ser vigilante la Notaria o Notario Público cuyo cónyuge, pariente consanguíneo o afín en línea recta, sin limitación de grado, consanguíneo en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o afín en la colateral hasta el segundo grado, sea sustentante, o cuando este haya realizado la práctica notarial bajo su responsabilidad o lo hubiere suplido en sus ausencias, dentro de los dos años inmediatos anteriores al examen por un solo período superior a cuatro meses o en varios que acumularen más de ciento veinte días.

Cinco días antes de la celebración del examen, la persona titular de la Dirección o en su caso quien ocupe la Jefatura del Departamento, en presencia de quien ostente la Presidencia del Colegio Estatal o Colegio según corresponda, procederá a abrir al azar uno de los sobres que contengan los nombres de las notarias y notarios públicos que fungirán como jurados propietarios y suplentes, a quienes se comunicará su selección por conducto de la Presidencia del Colegio Estatal o Colegio según corresponda, quien designará, en la forma determinada por el Colegio correspondiente, a quien o quienes habrán de desempeñarse como vigilantes y sus respectivas suplencias. En caso de que el jurado no pueda integrarse porque sus miembros estuvieren gozando de licencia previamente concedida o tuvieran algún impedimento, se abrirá al azar otro de los sobres y se procederá en la forma anteriormente prevista.

En los casos en que la conformación del jurado no se cubra con las notarias y notarios públicos existentes de un Distrito Judicial, se completará por quienes estén señalados en los sobres del Colegio Estatal.

ARTÍCULO 24. El día, hora y en el lugar fijados para el examen, se instalará el jurado, y en presencia de las personas aspirantes inscritas que hubieren asistido, para efectos del ejercicio práctico, quien ocupe la Secretaría del jurado depositará en una ánfora veinte fichas numeradas del uno al veinte, procediendo a sacar una, cuyo número corresponderá al del instrumento que en el temario tenga el mismo número, extrayendo a continuación el resto de las fichas para su constatación.

Las y los aspirantes inscritos que no se presenten al momento de la instalación del jurado, perderán el derecho a presentar el examen.

Las y los sustentantes, sin auxilio de persona alguna, salvo de aquella que, aprobada por el jurado, realice la labor mecanográfica, y bajo la vigilancia permanente de la o las notarias o del o los notarios públicos designados para tal efecto, procederán de inmediato al desarrollo del tema de que se trate, para lo cual dispondrán de cinco horas ininterrumpidas; una vez concluidas, quien ostente la titularidad de la Jefatura del Departamento, dará aviso de la conclusión del término y en su presencia, quienes estén fungiendo como vigilantes recogerán y rubricarán los trabajos, estén o no terminados, guardándolos en un sobre que será firmado por su autora o autor y la o el vigilante, mismos que le deberán de ser entregados. La persona vigilante acompañará en todo momento a la o el sustentante hasta la conclusión del examen.

ARTÍCULO 25. El examen teórico siempre será público y oral. Si hubiere varias personas sustentantes, se procederá a su examen por el orden que se determinará mediante sorteo; habiéndose presentado varias, atendiendo al propio interés de estas de que les sean formuladas en igualdad de circunstancias las mismas preguntas, el jurado podrá tomar las medidas que juzgue pertinentes para el correcto desarrollo del examen.



ARTÍCULO 26. El examen teórico constará de dos fases. La primera consistirá en la réplica del ejercicio práctico, y la segunda, en un interrogatorio sobre los temas jurídicos que libremente elija cada integrante del jurado. En ambas fases, quienes integren el jurado examinarán a la o el sustentante por turno y en riguroso orden, siempre se iniciará con la persona de menor a la de mayor antigüedad en el ejercicio del Notariado. En todos los casos quien presida el Colegio respectivo o el Colegio Estatal, en su caso, será el cuarto en el orden, y el último quien ocupe la Presidencia del jurado.

ARTÍCULO 27. Agotado el interrogatorio, el jurado procederá en privado a hacer la evaluación de los exámenes, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos jurídicos que haya demostrado cada sustentante y la redacción del instrumento elaborado y, en todo, la claridad y precisión en el uso del lenguaje. Para lo anterior, las y los integrantes del jurado, en forma individual, calificarán a cada sustentante en ambos exámenes, con la escala del 0 al 100, y se promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será de 70 puntos en el examen para Aspirante y de 80 puntos en el de Notaria o Notario Público.

Al concluir la calificación, quien presida el jurado informará públicamente cuál de las y los sustentantes resultó triunfante en el examen y a quien por lo mismo deberá concedérsele la patente de Notaria o Notario Público, o si a nadie se consideró con aptitud para merecer esta distinción, levantándose las actas respectivas, que firmarán las personas sustentantes, vigilantes e integrantes del jurado.

La o el sustentante que, en un examen para Aspirante al Ejercicio del Notariado, así como de Notaria o Notario Público, haya habido o no oposición, decidiera no continuar el examen u obtuviere una calificación de 60 puntos o menos, no tendrá derecho a participar en otro, sino después de transcurrido un año de la fecha señalada para el examen anterior.

[Artículo reformado en su párrafo tercero mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0756/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 88 del 31 de octubre de 2020]

ARTÍCULO 28. Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo 18, previo pago de los derechos respectivos, quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo deberá expedir la patente de Notaria o Notario Público dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la fecha del examen, la que se inscribirá en la Dirección por conducto del Departamento, en el Colegio Estatal y en el Colegio correspondiente. La persona interesada deberá firmar al calce de los registros, así como en la misma patente y se adherirá su fotografía en esta y en todos los registros.

ARTÍCULO 29. Cumplidos los requisitos anteriores, la Dirección mandará publicar por una sola vez la patente de Notaria o Notario Público en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los seis días hábiles siguientes a aquel en que le sea presentada; hecha la publicación, le pondrá la razón "Requisitada", asentando la fecha del día hábil siguiente a la publicación, sello y firma de la persona titular de la Dirección.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0756/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 88 del 31 de octubre de 2020]

ARTÍCULO 30. La ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores a la publicación de la patente en el Periódico Oficial solo dará lugar a la responsabilidad que corresponda a quien ocupe la titularidad de la Dirección, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dicha publicación legitima la actuación de la Notaria o Notario Público.



ARTÍCULO 31. La Notaria o Notario Público deberá iniciar sus funciones dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la patente, debiendo registrar, en ese mismo término ante la Dirección, su firma y sello.

El incumplimiento a que se refiere el presente artículo, dará lugar a lo señalado en el artículo 166 de esta Ley.

CAPÍTULO III **DEL ARANCEL DE NOTARIOS**

ARTÍCULO 32. La Dirección, de conformidad con el Arancel de Notarios vigente en el Estado, establecerá cada año las modificaciones a los honorarios que cobran las notarias y notarios públicos en ejercicio de sus funciones, mismos que no deberán exceder de lo establecido en dicho Arancel.

Las notarias y notarios públicos tienen derecho a cobrar y a percibir de las y los interesados los honorarios que devenguen conforme al arancel, quedándoles prohibido aumentarlos; igualmente les queda prohibido recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deban recibir dinero para destinarlo a cubrir los gastos, impuestos, derechos y causados por las operaciones otorgadas ante ellas, los cuales deberán pagar dentro de los plazos establecidos por las leyes correspondientes, salvo causas que no le sean imputables. En todo caso, se deberá estar a lo preceptuado en el artículo 33 de esta Ley.

La Dirección, con la opinión del Colegio Estatal y los Colegios de los distritos judiciales, podrá presentar a las autoridades competentes, la propuesta de actualización del arancel cuando así lo considere.

ARTÍCULO 33. Los honorarios previstos en el Arancel comprenden los gastos incurridos con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio profesional que la Notaria o Notario Público debe proporcionar, incluyendo el estudio y revisión de documentos; la elaboración y presentación de proyectos; notas, avisos y comunicaciones; recepción de firmas en las notarias y la autorización del primer testimonio.

No se deberá cobrar cantidad alguna adicional a lo establecido en el Arancel, lo anterior, sin perjuicio del cobro de los importes para cubrir los créditos fiscales que graven los actos jurídicos autorizados, el costo de documentos, constancias, certificaciones, publicaciones, avalúos, derechos registrales, impuestos y permisos recabados por la Notaria o Notario Público, que serán por cuenta y orden de la parte solicitante y que sean indispensables para la autorización y registros del instrumento.

Todas las cantidades que reciba la Notaria o Notario Público en efectivo, cheques o transferencias, por concepto distinto a los honorarios que aquí se señalan más el Impuesto al Valor Agregado u otro que le sustituya, deberán llevarse de inmediato a una cuenta bancaria de depósito a la vista en calidad de cuenta custodia o fiduciaria que no se considerará parte del patrimonio de la Notaria o Notario Público, en su caso, para separar en diversa cuenta de honorarios más el Impuesto al Valor Agregado u otro que le sustituya, lo que corresponde propiamente a la Notaria o Notario Público por sus servicios. Esta separación de fondos deberá hacerse dentro del plazo máximo de un mes.

ARTÍCULO 34. Los honorarios de la Notaria o Notario Público deberán constar en recibos que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación fiscal.



ARTÍCULO 35. La Notaria o Notario Público fijará en su oficina, en un lugar visible al público, una copia legible del Arancel autorizado del año correspondiente en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 36. La Dirección dará a conocer las modificaciones que se hagan al Arancel, mediante circular, a todas las notarias y notarios públicos en el Estado.

CAPÍTULO IV **DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**

ARTÍCULO 37. La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley a la Notaria o Notario Público, para que se reconozca como cierto lo que asiente en las actas o escrituras públicas que elabore y autorice, salvo prueba en contrario mediante sentencia judicial que haya causado ejecutoria. Las notarias y notarios públicos tienen la obligación de asesorar a quienes soliciten sus servicios, así como aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que se propongan alcanzar; de igual manera tienen el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que ante su Fe se otorguen, debiendo conducirse conforme a la prudencia e imparcialidad jurídica.

La función notarial es el conjunto de actividades que la Notaria o Notario Público realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de su función autenticadora. Se considera una función proveniente del Estado y de la Ley, que le confiere reconocimiento público a la actividad y documentación notarial, al servicio de las y los clientes.

La Notaria o Notario Público es aquella persona profesional del Derecho a quien se le inviste de Fe Pública por la persona titular del Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de quienes acuden ante su presencia para dotar de autenticidad y certeza jurídica los actos y hechos que le soliciten, mediante la consignación de los mismos en los instrumentos públicos que al efecto elabore y autorice.

Para el adecuado desempeño de la función notarial, tanto las notarias y notarios públicos, como las y los aspirantes, por un mínimo de veinte horas durante cada año calendario, deberán participar en actividades académicas que organizará el Colegio Estatal, en las que como equivalentes determine este órgano o en ambas, y durante el mes de diciembre de cada año, deberán acreditar haber satisfecho esta obligación, con la constancia que al efecto expida el Colegio Estatal, debiendo informar a la Dirección o al Departamento su acreditación.

[Artículo reformado en su párrafo tercero mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0756/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 88 del 31 de octubre de 2020]

ARTÍCULO 38. La Notaria o Notario Público tiene la obligación, en el ejercicio de sus funciones, de prestar servicio social.

La Dirección y el Colegio Estatal acordarán, mediante reglas de carácter general, la forma para que se distribuya equitativamente entre las notarias y notarios públicos de cada uno de los distritos judiciales del Estado, la carga de trabajo para la elaboración de las actas y escrituras públicas, mediante las cuales se consignen los actos o contratos para el cumplimiento de los programas para la titulación y financiamiento de vivienda o regularización de la tenencia de la tierra a cargo de la Administración Pública centralizada, desconcentrada o descentralizada y fideicomisos públicos de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, así como los actos o contratos donde se adquiera, transmita o modifique la propiedad inmueble por parte del Gobierno del Estado. Igualmente, las



reglas que determinarán la equivalencia en horas para acreditar las actividades académicas señaladas en el último párrafo del artículo anterior.

En estos casos, el pago por concepto de honorarios a la Notaria o Notario Público, se reducirá en un 50% a lo establecido en el Arancel.

ARTÍCULO 39. Las notarias y notarios públicos en el ejercicio de su función reciben las confidencias de sus clientes y, en consecuencia, deberán guardar reserva sobre ellas y estarán sujetos a las disposiciones legales sobre el secreto profesional y la protección de datos personales. Las notarias y notarios públicos no podrán llamarse para comparecer personalmente ante las autoridades judiciales o administrativas para atestiguar sobre actos y hechos autorizados en el ejercicio de su función notarial. Los informes y declaraciones que las autoridades judiciales y el Ministerio Público soliciten y los que obligatoriamente establezcan las leyes, invariablemente se rendirán por escrito, sin requerir la presencia de la Notaria o Notario Público.

ARTÍCULO 40. Las notarias y notarios públicos ejercerán sus funciones, tanto en días hábiles como inhábiles y, salvo los casos de excepción previstos en esta Ley, únicamente dentro de los límites del Distrito Judicial que para ello se señale en la patente, salvo los casos previstos en el artículo siguiente, pero los actos que autoricen pueden referirse a cualquier otro lugar. En la patente se fijará el lugar de residencia de la Notaría, en el caso de que aquella sea omisa, la Notaria o Notario deberá establecerla en la cabecera distrital correspondiente.

ARTÍCULO 41. Cuando la o las notarias o el o los notarios públicos de una misma cabecera distrital faltaren o se excusaren para actuar, y no pudieren ser suplidos legalmente, o bien, no existiendo Notaria o Notario Público designado en el Distrito Judicial al que corresponda el lugar donde se requiera el desempeño de la función notarial, previo acuerdo de la Dirección, ejercerá accidentalmente la función notarial la Notaria o Notario Público más cercana al lugar en donde se requiera el servicio.

Cuando faltare o se excusare la Notaria o Notario Público, cuya residencia sea distinta a la de la cabecera distrital, podrá actuar excepcionalmente la Jueza o Juez de la municipalidad, previo acuerdo de autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 42. La Dirección, previo acuerdo, otorgará discrecionalmente el ejercicio de la función notarial a las juezas y jueces de los distritos judiciales donde no hubiere Notaria o Notario Público, quienes desempeñarán la función notarial por ministerio de Ley, única y exclusivamente para asentar el acto para el cual recibieron autorización, la cual podrá revocarse, en todo momento sin expresión de causa, sujetándose a las previsiones de esta Ley.

Las juezas y jueces de las poblaciones en que no hubiere Notaria o Notario Público, previo acuerdo de la Dirección, actuarán con este carácter sujetándose a lo previsto en esta Ley, siempre que se trate de actos que, conforme a las leyes sustantivas, no requieran de realizarse en Escritura Pública y en los que al menos una de las partes interesadas tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la respectiva persona servidora pública, lo que se acreditará solamente con la credencial emitida por la autoridad electoral, documentos de los que se agregará copia certificada al Apéndice. Se exceptúa de lo anterior a los testamentos y mandatos. Tampoco será necesario el requisito de la residencia cuando se trate de actas de fe de hechos.

Una vez otorgado el ejercicio de la función notarial por ministerio de Ley, la Dirección autorizará de acuerdo a la Jueza o Juez que corresponda el Libro de Registro de Actas.



La responsabilidad en que incurran las juezas y jueces en el ejercicio de la función notarial, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y demás legislaciones correspondientes.

[Artículo reformado en su párrafo primero mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0756/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 88 del 31 de octubre de 2020]

ARTÍCULO 43. Las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, las y los adscritos especiales, aspirantes y a quienes con ese carácter actúen, tendrán la obligación de ejercer sus funciones siempre que se les requiera, para ello:

- I. Deberán rehusarse:
 - a) A ejercer sus funciones si el objeto, fin o motivo del acto es contrario a la Ley, es violatorio de la misma o las buenas costumbres; asimismo, si el objeto del acto es física o legalmente imposible o si su autorización no le corresponde.
 - b) Si en el acto de que se trate intervienen por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, o colaterales que lo sean por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.
 - c) Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen directamente a su persona, a su cónyuge, o a alguno de sus parientes que se expresen en la fracción anterior.
 - d) En los asuntos en que hubiere intervenido como procuradora o procurador, patrona o patrono, abogada o abogado de alguna de las partes.
 - e) En los asuntos en los que sea parte una persona moral en la que su persona, su cónyuge o algún pariente que señala el inciso b) que antecede, sea socia, socio, asociada, asociado, o tengan cargo de administración, dirección, gerencia, comisaría o miembro de su consejo de administración; salvo el caso que ejerza funciones de Secretaría de actas de una sociedad, sin ser socia, socio, accionista, administradora o administrador.
 - f) En aquellas operaciones en que haya intervenido como persona comisionista, intermediaria o valuadora.
 - g) Cuando advierta o tenga conocimiento de un hecho que implique una situación de litigio, en los asuntos previstos en las fracciones I a la IV del artículo 5 de esta Ley.

Quien sustituya a una Notaria o Notario Público, además deberá rehusarse a ejercer sus funciones respecto de los actos en los que tuviere impedimento la o el titular, con excepción de protocolización de actas del Colegio Estatal y los colegios.

- II. Podrán excusarse:
 - a) En días inhábiles o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de un testamento en caso de extrema urgencia, o de asuntos de interés social o electoral.



- b) Si las personas interesadas no le anticipan los gastos y honorarios, salvo el caso de testamento que deba otorgarse urgentemente y en asuntos de carácter electoral.
- c) En los procedimientos previstos en las fracciones I a la IV del artículo 5, con independencia del carácter de no litigioso.

III. Queda prohibido a la Notaria o Notario Público:

- a) Dar fe de los actos de la Notaria o Notario Público que suple.
- b) Ausentarse de la Notaría a su cargo por más del término permitido en los artículos 50, 51, 52 y 53 sin aviso presentado o, en su caso, licencia solicitada y otorgada por la Dirección. Se exceptúan los casos en que proceda la licencia por enfermedad o gravidez en los términos señalados en la presente Ley.
- c) Dar fe de actos dentro de procedimientos legales en que le corresponda en exclusiva hacerlo a alguna persona servidora pública.
- d) Actuar como Notaria o Notario Público sin rogación de parte, sin solicitud de la parte interesada o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley.
- e) Dar fe de actos, hechos, protestos, requerimientos e interpelaciones sin haberse identificado con la parte interesada como Notaria o Notario Público.
- f) Establecer oficinas en una dirección distinta a la registrada ante la Dirección, para atender al público en asuntos y trámites relacionados con la Notaría a su cargo. No se considerará violatoria de la presente fracción la atención al público en las sedes o lugares convenidos por las autoridades y las notarias y notarios públicos que participen en los programas de regularización de tenencia de la tierra, jornadas notariales, sucesiones, testamentos, voluntad anticipada y cualquier otro programa o convenio con cualquier autoridad federal o local que tenga como finalidad la accesibilidad y cercanía en los servicios notariales, o de las consultorías gratuitas que implemente el Colegio Estatal en cualquier lugar de la Entidad.

ARTÍCULO 44. Las notarias y notarios públicos que en el ejercicio de su función tengan conocimiento y detecten la existencia de documentos presuntamente falsos, apócrifos o alterados, deberán dar aviso inmediatamente al Ministerio Público y a la Dirección por escrito, así como al Colegio Estatal y Colegio correspondiente, anexando la constancia que expida la autoridad, del aviso respectivo.

ARTÍCULO 45. A solicitud de las notarias y notarios públicos, la autoridad correspondiente prestará el auxilio de la fuerza pública que se requiera, para llevar a cabo los protestos, interpelaciones y demás actuaciones, cuando con violencia se resistan u opongan la o las personas con quienes hayan de entenderse tales actuaciones.

ARTÍCULO 46. Quien sea o haya sido Notaria o Notario Público tendrá impedimento para desempeñar la procuración judicial y ejercer la abogacía, respecto de aquellos asuntos y litigios que, no siéndole causa propia, tengan relación directa con los negocios en que hubiere intervenido como Notaria o Notario Público, y con este último carácter no podrá intervenir en los asuntos en que haya



tenido participación como procuradora o procurador, patrona o patrono, abogada o abogado de una de las partes.

ARTÍCULO 47. El ejercicio de la función notarial es incompatible con toda función, cargo o empleo públicos, sean por elección o por nombramiento; con los empleos o comisiones de particulares cuando se establezca relación obrero patronal; con el ministerio de cualquier culto, así como el ejercicio de la Correduría Pública.

Para desempeñar las funciones citadas en el párrafo anterior, deberá solicitar a la Dirección una licencia en los términos señalados en el artículo 52 de la presente Ley.

La Notaria o Notario Público podrá aceptar cargos docentes, de beneficencia pública y los de dirección, administración, miembro del consejo de administración o patrona o patrono de personas morales, en los términos de las leyes relativas.

ARTÍCULO 48. La Notaría Pública estará abierta los días hábiles, al menos seis horas diarias, entre las ocho y las veinte horas. En el exterior del local deberá tener un rótulo en un lugar visible para el público con el nombre, apellidos y número de la Notaria o Notario Público, así como las horas que fije para la prestación del servicio.

CAPÍTULO V **DE LAS SEPARACIONES, LICENCIAS Y AUSENCIA**

ARTÍCULO 49. Para efectos de esta Ley, la Notaria o Notario Público suspende temporalmente el ejercicio de la función notarial a su cargo, en los siguientes supuestos:

- I. Separación:
 - a) Hasta por 8 días.
 - b) Por más de 8 días y hasta por 4 meses.
- II. Licencias:
 - a) Por cargos públicos.
 - b) Hasta por un año renunciable.
 - c) Por enfermedad grave o fuerza mayor.
- III. Ausencia: Sin aviso, autorización, ni causa justificada, en condiciones y periodos no permitidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 50. La Notaria o Notario Público podrá separarse hasta por ocho días del despacho de la Notaría a su cargo, sin necesidad de designar suplente, ni de dar aviso a la Dirección.

ARTÍCULO 51. En el caso de que la separación señalada en el artículo anterior, se prolongue por más de ocho días y hasta 4 meses, sin perjuicio de otras formas de suplencia, la Notaria o Notario Público deberá dar aviso por escrito a la Dirección y señalar la forma de suplencia, debiendo manifestar la fecha en que se separa y quien le suple. Una vez concluida la separación, la Notaria o Notario Público deberá dar aviso a la Dirección sobre la fecha de reincorporación a la Notaría a su cargo.



En este caso, la Notaria o Notario Público deberá dar aviso a la Dirección por lo menos con tres días de anticipación a la separación, mismo que podrá enviarse vía electrónica. No podrá separarse hasta recibir respuesta de la Dirección, misma que deberá darse en un término de 48 horas y podrá ser notificada vía electrónica por el Departamento, documentos que se anexarán al expediente personal de la Notaria o Notario Público. Si la Dirección no respondiere se considerará afirmativa ficta.

Cuando la Notaria o Notario Público no designare aspirante o no eligiere otro modo de suplencia de los establecidos en esta Ley, entregará los sellos, los libros y sus apéndices a la Oficina del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial a que corresponda, y si se trata del Distrito Judicial Morelos, al Departamento. La Dirección o Jefatura del Departamento ante quien se hayan depositado los sellos de autorizar, los libros y apéndices de una Notaría, de oficio o a solicitud de parte interesada, según procediere, autorizará las escrituras que se encontraren pendientes y expedirá testimonios y certificaciones.

Para separarse nuevamente o solicitar una nueva licencia, deberá hacerse cargo del despacho de su Notaría dos meses ininterrumpidos.

ARTÍCULO 52. La Notaria o Notario Público tiene derecho a que la Dirección le otorgue licencia por todo el tiempo que dure en el desempeño de un cargo público, ya sea que lo hubiere obtenido por designación o elección, mediante escrito dirigido a la Dirección.

La Dirección deberá dar respuesta a la solicitud de licencia en un término de 48 horas y podrá ser notificada vía electrónica por el Departamento, documentos que se anexarán al expediente personal de la Notaria o Notario Público.

En este caso, la Notaria o Notario Público deberá nombrar una o un Aspirante como Notaria o Notario Auxiliar o determinar la forma de suplencia.

Al finalizar el cargo, deberá reincorporarse a su Notaría en un término no mayor de treinta días durante el cual se entenderá prorrogada la licencia y ejercer la función notarial por el período de seis meses ininterrumpidos o, en su defecto, si sigue desempeñando cargos públicos, deberá depositar sus libros y sellos en la Dirección.

Para solicitar una nueva separación o licencia, deberá cumplir con el período establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 53. La Notaria o Notario Público podrá solicitar licencia hasta por un año renunciable, mediante solicitud por escrito, dirigida a la Dirección. No podrá separarse del encargo de su Notaría hasta recibir respuesta de la Dirección a su solicitud.

En los casos en que sea por un año completo, deberá incorporarse al día hábil siguiente a la terminación de su licencia, debiendo hacerse cargo de su Notaría por un término de seis meses ininterrumpidos desempeñando la función notarial.

Para solicitar una nueva licencia o separación, deberá haber cumplido con el plazo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 54. No se podrán conceder licencias simultáneamente a todas las notarias y notarios públicos de un mismo Distrito Judicial, salvo en los casos de que se trate de una Notaría única y que se supla por una Notaria o Notario Auxiliar.



ARTÍCULO 55. Para casos de enfermedad grave o fuerza mayor, debidamente comprobados, la Notaria o Notario Público tendrá derecho a que se le otorgue licencia, por todo el tiempo que sea necesario, para lo cual bastará que se presente ante la Dirección el documento o documentos médicos que acrediten la imposibilidad para desempeñar la función notarial.

Este tipo de licencia se exceptúa de los casos señalados en los artículos 50, 51, 52 y 53, en lo referente a la obligación de cumplir con los términos a cargo de su Notaría, para que se le otorgue nueva licencia o separación.

Una vez que la Dirección tenga conocimiento de la enfermedad de una Notaria o Notario Público, con motivo de la cual tenga impedimento para solicitar la licencia y designar a una Notaria o Notario Auxiliar que le supla, la Dirección podrá recibir de sus familiares la constancia médica y nombrar a la brevedad una o un Aspirante que se desempeñe como Notaria o Notario Auxiliar a la Notaría Pública en cuestión, en un término no mayor a tres días hábiles. Cuando la enfermedad fuese incurable y le impidiese a Notaria o Notario Público en forma definitiva el ejercicio de la función, la Dirección deberá ordenar de inmediato a la Notaria o Notario Auxiliar, la suspensión de nuevos trabajos en la Notaría y su cierre para entrega de los libros y apéndices a la Dirección.

En el estado de gravidez, se gozará de este tipo de licencia, para lo cual se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, además de los días que se otorguen de conformidad con la legislación laboral aplicable.

Lo mismo se observará en cualquier período de la gravidez en que por las condiciones de salud propia o del producto se deba guardar reposo, teniendo únicamente la obligación de dar aviso de lo anterior a las autoridades competentes y al Colegio, exhibiendo para dichos efectos constancia médica.

ARTÍCULO 56. En el caso de que una o un Aspirante, en funciones de Notaria o Notario Auxiliar, deba separarse de la Notaría que tiene a su cargo por enfermedad, deberá presentar ante la Dirección el documento o documentos médicos que lo acrediten por sí o por medio de un familiar; la Dirección inmediatamente que reciba la solicitud y los documentos, comunicará de ser posible dicha situación a la Notaria o Notario titular para la designación de una Notaria o Notario Auxiliar, misma que deberá realizarse en un plazo de tres días hábiles. En caso de no llevarse a cabo dicho nombramiento por parte de la Notaria o Notario Público, será la Dirección quien designe una o un Aspirante como Notaria o Notario Auxiliar.

ARTÍCULO 57. Al separarse del ejercicio de sus funciones por más de ocho días y en los casos de licencia, la Notaria o Notario Público deberá designar a una o uno de los aspirantes para que se desempeñe como Notaria o Notario Auxiliar de la Notaría a su cargo, o elegir otro modo de suplencia de los establecidos en esta Ley. El nombramiento de Notaria o Notario Auxiliar deberá comunicarse a la Dirección, a través del Departamento, y surtirá sus efectos en tanto subsista la separación o licencia de la Notaria o Notario Público, o hasta en tanto esta designe otra u otro Aspirante que se desempeñe como Notaria o Notario Auxiliar. En caso de que la Notaria o Notario Público no designe Aspirante o no elegida otro modo de suplencia de los establecidos en esta Ley, la Dirección designará una o un Adscrito Especial para que lleve a cabo el cierre de la Notaría; una vez concluido el cierre entregará los sellos, los libros y sus apéndices a la Dirección.

La persona titular de la Dirección, o quien legalmente la sustituya, una vez que se hayan depositado los sellos de autorizar, los libros y apéndices de una Notaría, de oficio o a solicitud de parte interesada, según procediere, autorizará las escrituras públicas que se encontraren pendientes y expedirá testimonios y certificaciones.



ARTÍCULO 58. Cuando una o un Aspirante se encuentre en funciones de Notaría o Notario Auxiliar, y requiera separarse, por causas distintas a la señalada en el artículo 56, deberá solicitar a la Notaría o Notario Público que le sustituya por otra u otro Aspirante; en caso de que no se realice este nombramiento, la Notaría o Notario Público deberá regresar en funciones, debiendo informar inmediatamente a la Dirección.

ARTÍCULO 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53, salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia a la Notaría o Notario Público que no hubiere actuado ininterrumpidamente por el tiempo establecido a partir del vencimiento de la anterior licencia o separación.

ARTÍCULO 60. Con el objeto de suplirse en las separaciones que no excedan de cuatro meses, dos notarías o notarios públicos que residan en la misma población podrán asociarse para actuar indistintamente en sus respectivos protocolos.

El convenio de asociación a que se refiere este precepto podrá ser por tiempo indefinido, caso en el cual, concluirá a voluntad de cualquiera de las dos personas referidas en el párrafo anterior. La celebración y terminación en su caso, se harán constar por escrito, se notificarán a la Dirección y se remitirá a esta un ejemplar del respectivo documento. Tanto el inicio como la terminación de cada suplencia prevista en este artículo, se notificará a la Dirección mediante escrito firmado por ambas personas titulares de las notarías públicas, salvo en los casos de enfermedad grave o de fuerza mayor, en los que bastará la firma de quien esté en funciones de suplencia en la Notaría Pública.

La Dirección mandará publicar el inicio del convenio de asociación y su terminación, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado.

La Notaría o Notario Público podrá celebrar uno o más de los convenios a que se refiere este artículo, pero no podrá suplir a más de una Notaría o Notario Público a la vez.

ARTÍCULO 61. También podrán asociarse dos notarías o notarios públicos de una misma población para actuar indistintamente, cada quien con su respectivo sello de autorizar, en un mismo protocolo, que será el de quien tenga mayor antigüedad en el ejercicio de la función.

El convenio de asociación a que se refiere este artículo podrá ser por tiempo indefinido, caso en el cual concluirá a voluntad de cualquiera de las dos personas referidas en el párrafo anterior. La celebración y terminación en su caso, se harán constar por escrito, se notificarán a la Dirección y se remitirá a esta un ejemplar del respectivo documento.

La Dirección mandará publicar el inicio del convenio de asociación y su terminación, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado.

Si la asociación se lleva a cabo cuando las dos notarías o notarios estén en ejercicio, el Protocolo, Libro de Registro de Actas y sus apéndices de quien cuente con menor antigüedad, se cerrarán y depositarán en la Dirección durante el tiempo que dure la asociación.

Al terminar la asociación, la Notaría o Notario Público con mayor antigüedad en el ejercicio de la función continuará actuando en el protocolo de su Notaría; y el otro, se proveerá de libros de Protocolo y de Registro de Actas, en los términos de esta Ley.

Las y los asociados al amparo de este artículo podrán suplirse durante sus licencias y separaciones, en los términos de esta Ley.



ARTÍCULO 62. La Notaria o Notario Público no podrá ejercer sus funciones mientras legalmente le estén sustituyendo. Quienes sustituyan a una Notaria o Notario Público, en los términos de los artículos 41, 42, 57, 60 y 61 de esta Ley, deberán hacer constar la causa de la sustitución en los instrumentos y actos en que intervengan y en cada autorización utilizarán los sellos de la Notaria o Notario a quien se encuentran supliendo.

ARTÍCULO 63. Quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo podrá autorizar, por conducto de la Dirección, el cambio de residencia de dos notarias o notarios públicos entre sí mediante permuta, cuando estos lo soliciten y hayan ejercido como titulares de su Notaría por lo menos durante tres años.

Igualmente, podrá autorizar el cambio de residencia de la Notaria o Notario Público que lo solicite y haya ejercido como titular de su Notaría cuando menos durante tres años, por una sola vez, siempre que en el lugar en el que se pretenda fijar la nueva residencia, se encuentre vacante una Notaría y esta no haya sido convocada.

ARTÍCULO 64. El Departamento formará un expediente individual de las personas practicantes, aspirantes, así como notarias y notarios públicos en el que se concentrarán todos los documentos, antecedentes relevantes para la prestación del buen servicio, elementos de calificación de actuación y detección de irregularidades, así como avisos, licencias, quejas, procedimientos y demás documentos relacionados.

ARTÍCULO 65. Los expedientes a que se refiere el artículo anterior se encuentran sometidos al secreto profesional, salvo la denuncia o procedimientos correspondientes que conforme a Derecho se llevan a cabo para efectos de determinar responsabilidades a que haya lugar, en cuyo caso deberá cumplirse con las disposiciones relativas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO VI DEL SELLO DE AUTORIZAR

ARTÍCULO 66. Por medio del sello de autorizar, la Notaria o Notario Público, en unión de su firma, ejerce su facultad fedataria, por medio de los cuales expresa el poder autenticador de su función notarial, debiendo cumplir con las siguientes características:

- I. Tendrá forma circular con un diámetro de cuatro centímetros;
- II. Reproducirá en el centro el Escudo Nacional y deberá tener escrito alrededor de este el nombre y apellidos de la Notaria o Notario, número de Notaría y Distrito Judicial al cual pertenece, así como las marcas distintivas de seguridad que en su caso determine cada Notaria o Notario Público.

[SÉPTIMO TRANSITORIO DEC. LXVI/EXLEY/0581/2019 I P.O.- El artículo 66 del Capítulo VI entrará en vigor a los 120 días siguientes a la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado; no obstante, a partir de la entrada en vigor del Decreto, la Dirección podrá autorizar los sellos que deberán utilizarse al entrar en vigor el referido artículo. Las notarias y notarios públicos que a la fecha utilicen sellos con las características del artículo 66, podrán seguir usándolos sin necesidad de registro.]



ARTÍCULO 67. El sello se utilizará cada vez que la Notaria o Notario Público autorice cualquier tipo de acto otorgado bajo su fe, tanto para la autorización como en cada hoja del testimonio o copia certificada que expida.

ARTÍCULO 68. La Notaria o Notario Público deberá proporcionar a la Dirección una impresión del sello de autorizar que utilizará durante el ejercicio de su función, en los términos señalados en el artículo 31 de esta Ley, e informar el número de sellos que tiene en uso en su Notaría.

ARTÍCULO 69. En caso de pérdida, deterioro o destrucción accidental por uso del sello, la Notaria o Notario Público deberá informar inmediatamente a la Dirección mediante oficio.

En este supuesto, la Notaria o Notario Público deberá hacerse de un nuevo sello, mismo que deberá tener una marca especial que lo distinga del anterior, debiendo informar al Departamento la totalidad de sellos de autorizar que quedarán inutilizados, que ha cambiado y proporcionar el nuevo sello para su registro.

La Notaria o Notario Público procederá a la destrucción de los sellos que han quedado inutilizados y se levantará un Acta Notarial. Inmediatamente después, enviará el Acta levantada y el o los sellos inutilizados al Departamento.

ARTÍCULO 70. En caso de robo, extravío o alteración del sello, la Notaria o Notario Público deberá dar parte inmediatamente al Ministerio Público, así como informar a la Dirección por escrito, anexando la constancia que expida la autoridad, del aviso respectivo. Cumplido lo anterior, con los acuses respectivos y las constancias que al efecto expida el Ministerio Público, tramitará ante la Dirección la autorización de la reposición del sello y su registro.

La Dirección autorizará la reposición del sello, para lo cual la Notaria o Notario Público deberá hacerse de un nuevo sello de autorizar, mismo que deberá tener una marca especial que lo distinga del anterior y presentarlo al Departamento para su registro.

CAPÍTULO VII **DEL PROTOCOLO Y DEL LIBRO DE REGISTRO DE ACTAS**

ARTÍCULO 71. El Protocolo está constituido por los libros o volúmenes numerados progresivamente, en los cuales la Notaria o Notario Público debe asentar las escrituras públicas y las actas que, respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización, y por los apéndices en los que se agreguen los documentos relacionados con aquellas. Por ningún motivo podrá generarse un duplicado del Protocolo.

El Protocolo es aquel en el que se utilizan libros sin encuadernar y con pastas provisionales que permitan retirar sus hojas para asentar o imprimir en ellas los instrumentos y recabar las firmas correspondientes.

ARTÍCULO 72. La Notaria o Notario Público no podrá autorizar acto alguno sino haciéndolo constar en el Protocolo y observando las formalidades prescritas en la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, podrá hacerlo en los casos siguientes:

- I. La expedición de copias certificadas y las certificaciones en las que se relacionen documentos para acreditar la existencia legal de personas morales y la personalidad de quienes comparezcan en representación de otros.



- II. Reconocimiento de firmas y ratificación del contenido de documentos relativos a actos o hechos que conforme a la Ley no requieran otorgarse en Escritura Pública.
- III. Compulsa de documentos.
- IV. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos de títulos de crédito.
- V. Tramitación extrajudicial de sucesiones testamentarias e intestamentarias.
- VI. En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente; incluyendo cuestiones relativas a jurisdicción voluntaria, en los términos señalados en las legislaciones correspondientes, debiendo observar las disposiciones aplicables de la legislación que corresponda, en su caso.

ARTÍCULO 73. Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la expedición de copias certificadas o certificación de documentos, la Notaria o Notario Público podrá llevar un libro con el número progresivo que le corresponda que se denominará "Registro de Actas", autorizado en los términos de esta Ley, en el que con su firma y sello deberá registrar cada acta inmediatamente después de que sea autorizada, por riguroso orden cronológico y con numeración progresiva, asentando una relación sucinta de su contenido, el nombre de las personas solicitantes y la fecha del registro.

La Notaria o Notario Público conservará copia auténtica del Acta y del documento en su caso, para integrar el Apéndice que se empastará al concluir el libro correspondiente.

ARTÍCULO 74. La certificación de copias de documentos la hará la Notaria o Notario Público teniendo siempre a la vista el original o copia certificada del mismo, por lo que pondrá la razón de que la copia que certifica es fiel reproducción de los documentos originales o de la copia certificada de los mismos, que da fe de tenerlos a la vista, así como el lugar y la fecha y el número de hojas de que consta, autorizándola con su firma y sello.

En cada hoja de la copia, la Notaria o Notario Público imprimirá el sello y pondrá su rúbrica.

ARTÍCULO 75. Copia certificada electrónica es la reproducción total o parcial de una escritura, testimonio o acta y de los documentos que obran en su Apéndice, que la Notaria o Notario Público expide por medios electrónicos y que autoriza mediante su firma electrónica. La copia certificada electrónica y la impresión de las mismas que la Notaria o Notario Público autorice serán un documento público reconocido jurídicamente como tal, siempre y cuando corresponda a los libros de Protocolo y de Registro de Actas que no hayan sido depositados en la Dirección. El conjunto de datos y caracteres que permitan la identificación del firmante y de la firma electrónica serán establecidos mediante acuerdo expedido por la Dirección.

La Notaria o Notario Público expedirá las copias certificadas electrónicas a que se refiere el párrafo anterior solamente para el proceso de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 76. La Notaria o Notario Público podrá capturar y archivar en forma electrónica o digital los testimonios o actas, una vez autorizadas, para expedir copia certificada impresa de ellos. Para hacerlo, deberá capturar en un archivo digital el contenido del testimonio o acta y firmarlo electrónicamente; al imprimirlo hará constar esa circunstancia y autorizará la copia certificada siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 74 de la presente Ley.



La Notaria o Notario Público solamente expedirá esta clase de copias certificadas de los documentos autorizados por su persona o por quien legalmente le sustituya.

ARTÍCULO 77. Los libros del Protocolo y de Registro de Actas, serán adquiridos por la Notaria o Notario Público interesado y constarán de trescientos folios o páginas numerados consecutivamente.

Los folios de los libros del Protocolo medirán trescientos cincuenta y seis milímetros de largo, por doscientos dieciséis milímetros de ancho y tendrán como mínimo la calidad de papel que señale la Dirección. Al asentarse los instrumentos, del lado izquierdo, separado por una línea de tinta, se dejará un margen de cuatro centímetros de ancho para poner en él las anotaciones que legalmente procedan. Además, se dejará siempre en blanco una franja de dos centímetros de ancho en el lado donde se encuadernará la hoja y de un centímetro en el lado opuesto, en cada una de las páginas.

Cada folio del Protocolo, en el centro de la parte superior de su frente, llevará impreso el nombre y número de la Notaria o Notario Público, el Distrito Judicial, lugar de su residencia y número de libro a que corresponda.

Las anotaciones marginales serán firmadas o rubricadas por la Notaria o Notario Público y en ellas podrán utilizarse abreviaturas y guarismos.

En caso de que se agote el espacio marginal, haciéndose el enlace correspondiente, las anotaciones continuarán en el legajo del Apéndice respectivo.

Cuando alguno de los folios de este libro se dañe o contenga un error al momento de la impresión, tanto el folio como la Escritura Pública o Acta, en su caso, serán cancelados con la razón de "No Pasó" haciendo constar estas circunstancias, al calce del mismo, siguiendo la numeración progresiva y se encuadernará en las condiciones en que se encuentre en el libro correspondiente.

En el libro de Registro de Actas, cuyas medidas serán iguales a las del libro de Protocolo, al registrarse los actos, en cada página, se dejará en blanco una franja de cuatro centímetros de ancho, en el centro de la parte superior de su frente, llevará impreso el nombre y número de la Notaria o Notario Público, el Distrito Judicial, lugar de residencia, clase de libro, en su caso, y número de libro que corresponda. Cuando ya no pueda asentarse otro registro, lo empastará y cerrará poniendo razón en la que expresará el número de páginas utilizadas, el número de registros asentados y el lugar, fecha y hora en que lo cierran.

La omisión de lo señalado en este artículo será causa de una sanción de las previstas en esta Ley.

[Artículo reformado en su párrafo séptimo mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0756/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 88 del 31 de octubre de 2020]

ARTÍCULO 78. A la Notaria o Notario Público se le autorizarán hasta diez libros de Protocolo de los cuales deberá utilizar uno a la vez.

Respecto a los libros de Registro de Actas, se podrá solicitar la autorización del siguiente libro, cuando hubiere utilizado 275 folios del que tiene en uso.

ARTÍCULO 79. Los libros de Registro de Actas, así como los volúmenes de Protocolo de las juezas y jueces que actúen en funciones notariales por Ministerio de Ley, así como de las notarias y notarios públicos del Distrito Morelos, serán autorizados por la persona titular de la Dirección o por quien legalmente le sustituya, y los de las notarias y notarios públicos de los distritos restantes por



la Jefatura de la Oficina del Registro Público de la Propiedad correspondiente, mediante un asiento en la primera y última página de cada libro, que contenga lo siguiente:

La mención de quedar autorizado, el lugar y fecha, el número que corresponda al volumen de que se trate, el número de Notaría o Notario Público o de la Jueza o Juez en su caso, su nombre y apellidos, el Distrito Judicial en que ejerce, poniendo el sello de quien autorice, tanto al pie de la mención como en la parte superior izquierda del frente de cada hoja.

Solo se autorizarán libros por la Dirección o por quien corresponda, cuando la Notaría o Notario Público o quien desempeñe la función notarial que lo solicite, esté en ejercicio.

ARTÍCULO 80. La Notaría o Notario Público abrirá sus libros asentando en ellos, después de la autorización, una razón en la que se exprese su nombre, apellidos y número, así como el lugar, fecha y hora en que abre el libro, autorizándola con su sello y firma.

ARTÍCULO 81. La numeración de los libros del Protocolo y de sus instrumentos será progresiva.

El uso de los libros debe hacerse por el orden riguroso de su numeración y la de los instrumentos.

ARTÍCULO 82. La numeración de los instrumentos, aun cuando tengan la razón de "No Pasó", será progresiva del primer libro en adelante, sin interrumpirla de uno a otro. La Notaría o Notario Público iniciará los instrumentos al principio de la página que corresponda. En cada página se asentará un máximo de cincuenta líneas, debiendo mediar igual distancia entre una y otra.

Entre uno y otro de los instrumentos, no habrá más espacio que el indispensable para las firmas y autorizaciones.

ARTÍCULO 83. La Notaría o Notario Público se proveerá de libros autorizados conforme lo requiera. Cuando ya no pueda asentar otro instrumento en el libro de Protocolo, lo cerrará poniendo enseguida del último instrumento asentado una razón en la que expresará el número de páginas utilizadas, el número de instrumentos asentados y el lugar, fecha y hora en que lo cierra. Inmediatamente que ponga esa razón, inutilizará con líneas cruzadas las hojas en blanco que hayan sobrado.

La circunstancia de que la Notaría o Notario Público abra un nuevo libro sin haber cerrado el anterior, como está previsto, establece en su contra la presunción de dolo y se sancionará de acuerdo a lo señalado en esta Ley.

Cada libro de Protocolo deberá encuadernarse y empastarse sólidamente, y dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su respectivo cierre, la Notaría o Notario Público deberá presentarlo a la Dirección o, en su caso, al Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial al que corresponda, en los términos del artículo 79, para que se hagan constar esas circunstancias en el propio libro.

En caso de exceder los noventa días señalados para el cierre del Libro de Protocolo, la Dirección expedirá una constancia de cierre extraordinario, y se aplicará la amonestación por oficio en los términos previstos por esta Ley.

La Notaría o Notario Público podrá guardar en depósito los libros autorizados, así como los apéndices respectivos durante cinco años contados desde la fecha en que fueron autorizados. Transcurrido este término, deberá entregarlos a la Dirección debidamente empastados, la que, por su parte, deberá recibirlos.



Por lo que se refiere al libro de Registro de Actas, cuando ya no pueda asentarse otro registro, lo cerrará poniendo razón en la que expresará el número de páginas utilizadas, el número de registros asentados y el lugar, fecha y hora en que lo cierra.

ARTÍCULO 84. Las notarias y notarios públicos tendrán la obligación de llevar, por cada libro, un índice electrónico de todos los instrumentos que autoricen, el cual se conforma por el número y fecha del Acta o Escritura Pública, el número de volumen respectivo del Protocolo, nombre completo de las personas otorgantes y de su representante, en su caso, así como la expresión de la naturaleza del acto o hecho que corresponda.

El índice se formará una vez concluido el libro, mismo que deberá capturarse electrónicamente en los términos señalados por la Dirección.

Al momento de realizar el depósito de libros a la Dirección, la Notaria o Notario Público deberá acompañar un ejemplar del índice que corresponda.

ARTÍCULO 85. Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los libros del Protocolo, ni en su caso, los folios, ya sea que estén en uso o cerrados, si no es por la Notaria o Notario o por la o las personas autorizadas conforme a este mismo artículo. Los libros del Protocolo y los folios que no hayan sido empastados, podrán sacarse:

- I. Para ser llevados del lugar en que hubieren sido autorizados, conforme a lo dispuesto en esta Ley, a la Notaría respectiva.
- II. Para encuadernarse en lugar distinto de la Notaría, cuando así se requiera.
- III. Para ser depositados en el Archivo del Notariado.
- IV. Dentro del Distrito Judicial que corresponda a la Notaria o Notario Público, solamente para que se obtengan las firmas de las personas comparecientes, siempre y cuando estas no puedan asistir a la Notaría, o la Notaria o Notario Público esté en plena disposición de que se levanten fuera de la misma.
- V. Fuera del Distrito Judicial, únicamente para recoger firmas de personas funcionarias de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal, ya sea Federal, Estatal o Municipal, y de los Poderes Judicial y Legislativo, en ejercicio de sus funciones.

Cuando exista la necesidad de sacar los libros de la Notaría lo hará la Notaria o Notario Público, o, bajo su responsabilidad, a quien este designe.

Si alguna autoridad judicial ordena la vista de uno o más libros del Protocolo, del Libro de Registro de Actas o sus apéndices, la misma se efectuará en la propia oficina de la Notaria o Notario Público y siempre en presencia de este, o en la Dirección si el libro se encuentra depositado ante la presencia de quien su titular designe.

ARTÍCULO 86. La Notaria o Notario Público es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su Protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros de su Protocolo, deberá dar aviso inmediato a la Dirección y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas conducentes, y la autoridad ministerial inicie la averiguación correspondiente.



ARTÍCULO 87. La Notaria o Notario Público, en relación con los libros del Protocolo, llevará una carpeta por cada volumen, en la que archivará los documentos que se refieren a las escrituras públicas y actas. El contenido de las carpetas se llamará "Apéndice", el que se considerará como parte integrante del Protocolo.

ARTÍCULO 88. Los documentos del Apéndice se archivarán por legajos, poniéndose en cada uno de ellos el número que corresponda al instrumento a que se refieran, y cada uno de los documentos se identificará con un número que lo señale y distinga de los otros que forman el legajo.

De los expedientes que se protocolicen por mandato judicial, se agregará al Apéndice del libro respectivo una copia en lo conducente debidamente certificada y se considerarán como un solo documento.

ARTÍCULO 89. Los legajos del Apéndice de cada libro se ordenarán progresivamente, protegiéndolos mediante encuadernado con pastas sólidas.

ARTÍCULO 90. Los documentos del Apéndice los conservará la Notaria o Notario Público y seguirán a su libro respectivo cuando este deba ser entregado a la Dirección.

CAPÍTULO VIII

DEL PROTOCOLO ELECTRÓNICO

[QUINTO TRANSITORIO DEC. LXVI/EXLEY/0581/2019 I P.O.- El Capítulo VIII Del Protocolo Electrónico entrará en vigor a los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la ley que regule la Firma Electrónica en el Estado de Chihuahua.]

ARTÍCULO 91. Protocolo Electrónico es el conjunto de documentos, implementos y archivos electrónicos en los que constan actos y hechos autorizados por la Notaria o Notario a través de este medio. Los libros que se formen con la impresión de ellos, sus índices y actas de apertura y cierre deberán ser depositados en la Dirección.

El Protocolo Electrónico será optativo para las notarias y notarios públicos que tengan interés y voluntad de integrarse a este sistema y podrá llevarse simultáneamente con el Protocolo.

ARTÍCULO 92. En esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias se establecerán los requisitos y formalidades indispensables para la autorización y conservación del Instrumento Público Electrónico.

ARTÍCULO 93. Los instrumentos públicos redactados o impresos en soporte electrónico conservarán ese carácter, siempre que contengan la firma electrónica certificada necesariamente integrada con impresión digital de la Notaria o Notario Público y, en su caso, de las personas otorgantes, obtenidas estas de conformidad con la normatividad aplicable al uso de firma electrónica.

ARTÍCULO 94. La Dirección, a través del Departamento, dispondrá los medios para contar con un registro simplificado de instrumentos públicos asentados en soporte electrónico, que estarán bajo su resguardo, en el cual las notarias y notarios públicos deberán hacer constar los actos que autorizan en orden progresivo y de conformidad con su numeración, conteniendo además el día y hora de la autorización del mismo, el nombre de las personas cuyas firmas electrónicas se contienen en el documento y en la impresión del documento electrónico que servirá para formar el ejemplar que debe ser conservado por la Dirección.



Cada tomo del Protocolo Informático contendrá hasta veinticinco instrumentos.

Las notarias y notarios públicos formarán el Apéndice del Protocolo Electrónico y se regirá por las mismas reglas aplicables al sistema de Protocolo.

ARTÍCULO 95. Para la entrega del registro simplificado del Protocolo Electrónico se observarán las formalidades establecidas para la entrega de informes y tomos del Protocolo.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos indispensables para la autorización y conservación del Instrumento Público Electrónico.

ARTÍCULO 96. La intervención de la Notaria o Notario Público en el documento público autorizado en soporte electrónico estará sujeta a los requisitos de todo documento público notarial autorizado en el Protocolo y gozará de Fe Pública cuando se haya realizado en los términos de esta y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 97. Las copias autorizadas de las matrices podrán expedirse y remitirse de forma digital, con firma electrónica certificada por la Notaria o Notario Público autorizante de la matriz, o por quien le sustituya legalmente.

ARTÍCULO 98. Las copias autorizadas electrónicamente que se trasladen a los documentos respectivos, para que continúen considerándose auténticas deberán ser también autorizadas por la Notaria o Notario Público o por el Registro Público de la Propiedad y del Notariado, según corresponda; aquellas deberán ser rubricadas y firmadas, haciendo constar la procedencia y carácter con que actúan.

En el caso de que las copias sean trasladadas a papel por la Notaria o Notario Público, llevarán en cada hoja el sello y su firma.

ARTÍCULO 99. El consentimiento de las partes para la celebración de actos jurídicos mediante instrumentos públicos podrá otorgarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

La Notaria o Notario Público otorgará la escritura mediante el procedimiento previsto en la presente Ley y su Reglamento, incluyendo la manifestación del párrafo anterior.

CAPÍTULO IX DE LAS ESCRITURAS Y ACTAS

ARTÍCULO 100. Escritura Pública es el instrumento original que la Notaria o Notario Público asienta en los libros del Protocolo para hacer constar uno o varios actos jurídicos, así como los documentos que requieran ser firmados por las partes, o por quienes en su representación comparezcan, que se agreguen a su Apéndice.

ARTÍCULO 101. Acta es el instrumento original en el que se relacionan hechos que la Notaria o Notario Público, bajo su fe, asienta en el Protocolo o inscribe en el Libro de Registro de Actas, a solicitud de parte interesada.

Cuando el Acta se asiente en el Protocolo, formarán parte de la misma los documentos agregados a su Apéndice.



ARTÍCULO 102. Es compareciente toda persona que, con cualquier carácter, debiendo hacerlo, firma o estampa su huella digital en un instrumento ante la Notaria o Notario Público; es parte quien sea titular de los derechos y obligaciones que se derivan o son materia del instrumento.

ARTÍCULO 103. Los preceptos relativos a las escrituras públicas, en lo que sean compatibles, serán aplicables a las actas, sin perjuicio de las disposiciones especiales que para estas se contienen en este Capítulo. Cuando la Notaria o Notario Público levante actas en el Protocolo, aplicará en lo conducente el contenido del artículo 128 de esta Ley.

ARTÍCULO 104. Las escrituras públicas se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, ni guarismos, a no ser que las cantidades aparezcan escritas con letra, salvo el caso de inserción de documentos. Los blancos y huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabada, precisamente antes de que se firme la Escritura Pública. En caso de existir errores en la Escritura Pública que puedan salvarse en la misma, se podrán corregir testando lo erróneamente escrito, y escribiendo entre las líneas el texto correcto. Lo testado se cruzará con una línea que deje las palabras legibles. Tanto lo testado como lo entrelineado se salvará mediante su reproducción completa al final del texto de la Escritura Pública, haciendo constar que lo testado no vale y que lo enterrrenglonado sí vale. El espacio en blanco que quede antes de las firmas en las escrituras públicas, deberá ser llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

ARTÍCULO 105. La Notaria o Notario Público redactará las escrituras públicas en español, de forma clara y concisa, evitando toda palabra o fórmula inútil o anticuada, pudiendo usar las palabras de otro idioma que sean de uso general y corriente y que no tengan equivalente apropiado en el idioma indicado, observando las reglas siguientes:

- I. Expresará el número del instrumento, el lugar y fecha en que se asienta, el nombre, apellido y número de la Notaria o Notario Público.
- II. Indicará la hora en los casos en que la Ley lo prevenga.
- III. Consignará tanto los antecedentes y declaraciones que hagan las personas comparecientes, como las cláusulas en las que se haga constar el o los actos jurídicos de que se trate.
- IV. Mencionará, al relacionar un instrumento, su número y fecha, el nombre, número y residencia de la Notaria o Notario Público ante cuya Fe haya pasado; o si se tratare de otro documento, mencionará los datos que lo identifiquen.
- V. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, evitando que puedan confundirse con otras. Si se tratare de bienes inmuebles, los identificará precisando si son rústicos o urbanos, su ubicación, sus colindancias o linderos y su extensión superficial, relacionando el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citando su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o expresando que no está registrado.

No deberá modificarse en una Escritura Pública la descripción de un inmueble, si con ella se le agrega una superficie que, conforme a sus antecedentes de propiedad, no le corresponde. Podrá adicionarse si se funda en una resolución judicial o administrativa de la autoridad catastral competente. Si se tratare de un error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales, podrá llevarse a cabo la rectificación, siempre a rogación de parte y expresando la Notaria o Notario Público las evidencias que motivan la rectificación.



- VI. Hará constar las renunciaciones de derechos que hagan las personas otorgantes.
- VII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de una persona física, mediante cualquiera de los procedimientos siguientes: agregando al Apéndice, insertando en lo conducente o relacionando en el instrumento, los documentos respectivos, o bien, agregando al Apéndice una certificación en la que se hayan insertado, en lo conducente, o relacionado los citados documentos.

Tratándose de personas morales distintas al Estado y a los organismos descentralizados, siempre, mediante cualquiera de los procedimientos indicados, se hará constar lo necesario para que quede acreditada la denominación o razón social, la nacionalidad, el domicilio, la duración, el objeto de la persona moral conforme al cual la representada pueda celebrar el acto de que se trate, y el importe del capital social si lo tuviere, las facultades y el nombramiento de la o el representante que comparece y, en su caso, las facultades y el nombramiento del órgano de administración que lo haya designado.

Tratándose de personas funcionarias públicas federales, estatales o municipales, o representantes de organismos descentralizados, cuyo nombramiento o elección se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Estado, bastará que se haga referencia a la publicación relativa.

- VIII. Compulsará los documentos de que deba hacerse inserción a la letra.
- IX. Al agregar al Apéndice cualquier documento, hará mención de ello en el instrumento correspondiente y hará constar en dicho documento el número de la respectiva Escritura Pública y el número con el cual se identifica.
- X. Expresará el nombre y apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de las partes comparecientes. Tratándose de personas casadas, cuando su intervención trascienda al régimen patrimonial de su matrimonio, se expresará además el nombre de su cónyuge, lugar y fecha de matrimonio y régimen patrimonial del mismo.
- XI. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español que no se encuentren traducidos legalmente, sin perjuicio del procedimiento establecido en la legislación procesal civil aplicable, deberán ser presentados con la traducción al español, misma que podrá hacerse constar ante la Notaria o Notario Público, en acta que firmarán la parte interesada y la o el perito que esta misma designe. La o el perito hará protesta formal ante la Notaria o Notario Público de cumplir lealmente su cargo. Al Acta o al Apéndice en su caso, se agregarán el original o copia certificada del documento y su traducción, firmada esta última por las personas comparecientes.
- XII. Hará constar bajo su Fe:
 - a) Que conoce o no a las partes comparecientes. En caso de que no conozca a alguna persona compareciente, deberá hacer constar su identidad agregando al Apéndice copia certificada del documento público que la acredite o con declaración de dos testigos mayores de edad a quienes conozca la Notaria o Notario Público o pueda identificar en la misma forma, circunstancia que hará constar.



Para que las y los testigos aseguren la identidad de la persona que no sea conocida de la Notaria o Notario Público, bastará que sepan su nombre y apellidos.

- b) Que las partes comparecientes a su juicio tienen capacidad legal.
- c) Que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o insertado en la Escritura Pública.
- d) Los hechos que presencie la Notaria o Notario Público y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero, de títulos y otros.
- e) Que leyó la Escritura Pública a las partes comparecientes, o que estas la leyeron por sí mismas.
- f) Que explicó a las personas comparecientes, cuando proceda, el valor y las consecuencias legales del contenido de la Escritura Pública.
- g) Que quienes fungen como comparecientes manifestaron su conformidad con la Escritura Pública y firmaron esta, o no lo hicieron por declarar que no saben o que no pueden firmar. En substitución de la parte compareciente que se encuentre en cualquiera de estos supuestos, firmará la persona que esta al efecto elija. En estos casos, el o la compareciente que no firme imprimirá la huella digital del pulgar, preferentemente de su mano derecha, y a falta de este, de cualquier otro dedo, circunstancia que hará constar la Notaria o Notario Público.

ARTÍCULO 106. En el caso de que faltare al título o testimonio alguno de los requisitos necesarios para su inscripción y los mismos no afectan a su clausulado y sea lícito subsanarlos mediante manifestación escrita y firmada por la Notaria o Notario Público, complementará por este medio la omisión u omisiones que el título o testimonio contenga. Cuando la omisión o error se contenga en el clausulado, para subsanarse deberá elaborarse una escritura complementaria.

En el caso de documentos otorgados en lugar distinto a la oficina en donde fueron presentados para su registro, la parte interesada podrá solicitar subsanar los requisitos necesarios para su inscripción a una Notaria o Notario Público distinto al que formalizó el acto, quien decidirá una vez que acredite la personalidad de la o el solicitante y previa revisión del documento, emitir la manifestación correspondiente.

ARTÍCULO 107. Para que la Notaria o Notario Público dé fe que conoce a las personas comparecientes y que tienen capacidad legal, bastará que sepa sus nombres y apellidos, que no observe en ellas manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga aviso fehaciente de autoridad competente de que están sujetas a interdicción.

ARTÍCULO 108. En caso de que antes de firmarse un instrumento la Notaria o Notario Público advirtiere que para ello existe un impedimento legal, no recogerá las firmas y al pie del documento asentará la razón correspondiente.

ARTÍCULO 109. Quien comparezca en nombre o representación de otra persona, deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, que esa representación no le ha sido revocada, limitada o ha concluido en forma alguna.



ARTÍCULO 110. Si alguna de las partes comparecientes padeciere de sordera, leerá por sí misma la Escritura Pública, y si además declarare no saber o no poder leer, designará una persona que la lea en su lugar, quien le dará a conocer el contenido de la Escritura Pública por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar la Notaria o Notario Público. En igual forma se procederá tratándose de personas ciegas o sordomudas.

ARTÍCULO 111. Quien funja como compareciente de un acto y desconozca el idioma español deberá acompañarse de una persona intérprete; las partes comparecientes del mismo acto, que conozcan dicho idioma, podrán también acompañarse de otra. Las y los intérpretes harán protesta formal ante la Notaria o Notario Público de cumplir lealmente su cargo.

ARTÍCULO 112. Si las personas comparecientes quisieran hacer alguna adición o variación antes de que se firme la Escritura Pública, se asentará sin dejar espacio en blanco con la mención de que se leyó y explicó el valor y consecuencias legales de aquella, hecho lo anterior el instrumento se firmará en los términos de Ley.

ARTÍCULO 113. Firmada la Escritura Pública o el Acta asentada en el Protocolo por todas las partes comparecientes, inmediatamente después será autorizada preventivamente por la Notaria o Notario Público, con la fecha, su firma y sello. Al autorizar preventivamente un instrumento, la Notaria o Notario Público será responsable de la verdad formal del acto en él contenido. Si se tratare de instrumentos para los que no se exija el cumplimiento de requisitos fiscales, la Notaria o Notario Público la podrá autorizar definitivamente después de firmarse.

ARTÍCULO 114. Si dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la Escritura Pública o el Acta asentada en el Protocolo, esta no hubiere sido firmada por todas las partes comparecientes, quedará sin efecto y la Notaria o Notario Público pondrá al pie de la misma y firmará la razón de "No Pasó". Igual razón asentará en aquellos casos en que haya habido error en una Escritura Pública que no pueda subsanarse en la misma, o bien, cuando las y los comparecientes manifiesten ante la Notaria o Notario Público su voluntad de no firmarla, aunque no haya transcurrido el término antes mencionado, debiendo en todo caso cancelar el espacio en blanco que quede después de tal anotación.

ARTÍCULO 115. Si la Escritura Pública contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que establece el artículo 114, se firmara uno o varios de dichos actos por las respectivas personas comparecientes, y dejare de firmarse por los de otro u otros, la Notaria o Notario Público la autorizará preventivamente en lo concerniente a los actos que se hayan firmado e inmediatamente después pondrá la razón de "No Pasó" establecida en el artículo citado, solo respecto del acto o actos no firmados, los cuales quedarán sin efecto. Esta razón se pondrá al margen de la Escritura Pública, con el sello y firma de la Notaria o Notario Público.

ARTÍCULO 116. La Notaria o Notario Público deberá autorizar definitivamente la Escritura Pública estampando su sello y firma al pie de la misma, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le justifique el cumplimiento de los requisitos fiscales correspondientes.

Cuando la Escritura contenga varios actos, la autorización definitiva solo se hará respecto de aquellos cuyos requisitos fiscales se acrediten cumplidos a la Notaria o Notario Público y que su validez no dependa de alguno de los otros actos.

ARTÍCULO 117. La autorización definitiva contendrá la fecha, firma y sello de la Notaria o Notario Público, así como las demás menciones que otras leyes prescriben.



ARTÍCULO 118. Cuando se haya asentado en el Protocolo alguna Escritura Pública, quien sustituya legalmente a la Notaría o Notario Público podrá autorizarla, tanto preventiva como definitivamente.

ARTÍCULO 119. Si la Notaría o Notario Público que hubiere autorizado preventivamente una Escritura Pública, fuere suspendido o dejare de tener ese carácter por cualquier motivo, la persona titular de la Dirección, quien legalmente le sustituya o la o el Adscrito Especial, de oficio o a petición de parte interesada, según procediere, autorizará definitivamente dicha Escritura, en cualquier tiempo, si se le acredita el cumplimiento de los requisitos fiscales y la presentación de los anexos que deben ser agregados al Apéndice correspondiente.

ARTÍCULO 120. Se prohíbe revocar o modificar el contenido de una Escritura por simple razón al margen o al pie de ella, salvo mandamiento de autoridad judicial competente o por disposición expresa de la Ley en sentido contrario.

En caso de que sea la Notaría o Notario Público quien la presente para su registro, este podrá realizar una anotación marginal en el Libro de Protocolo que corresponda, insertando los datos registrales en el Protocolo en el cual quedó asentada la Escritura.

ARTÍCULO 121. Cuando se otorgue un testamento, la Notaría o Notario Público dará aviso dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento al Departamento, de forma escrita o electrónica, expresando la fecha, nombre, apellidos de la persona testadora y sus generales y además, si el testamento fuere cerrado, el lugar o persona en cuyo poder se deposite. La Notaría o Notario Público que al informar proporcione información incorrecta y solicite la corrección, deberá efectuar el pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 122. El Departamento llevará un Índice Estatal de Avisos de Testamentos otorgados en el Estado. Es obligación de las notarias y notarios públicos informar al Departamento por cada testamento que se otorgue ante su fe, en los términos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 123. El Departamento llevará un Índice Estatal de Avisos de Poderes Notariales para actos de dominio que se hayan otorgado, revocado o renunciado en el Estado. Es obligación de las notarias y notarios públicos dar de alta en la plataforma y avisar al Departamento cada vez que se otorgue, revoque o renuncie un poder ante su fe en los términos señalados en el siguiente artículo de la presente Ley, para ello deberá informar en un término de quince días hábiles, de manera escrita o electrónica, el tipo, fecha y número de instrumento mediante el cual se realiza, el nombre y los generales de quien otorga, revoca o renuncia, el nombre de la persona a quien se revoca; de igual manera, deberá informar la Notaría, el número, lugar, fecha y tipo de instrumento mediante el cual fue otorgado el poder para actos de dominio.

[CUARTO TRANSITORIO DEC. LXVI/EXLEY/0581/2019 I P.O.- Los artículos 123 y 124 entrarán en vigor una vez que el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, haya firmado el convenio de coordinación con la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.]

ARTÍCULO 124. Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o mandatos, o estos resulten de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales que no realicen actividades mercantiles, o de renunciaciones que les afecten a ellas, y que la Notaría o Notario protocolice, esta procederá de la siguiente manera:

- I. Si el acto revocado o renunciado consta en el Protocolo de la Notaría a su cargo y la Escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota al margen.



- II. Si el libro de que se trate, sea de la Notaría a su cargo o de otra del Estado y ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo del Notariado, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha a la Dirección para que por conducto del Departamento haga la anotación al margen indicada.
- III. La Notaria o Notario Público advertirá a la parte compareciente la necesidad de llevar a cabo el aviso o notificación de la revocación del poder, a quien dejó de ser persona apoderada.

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores, el aviso podrá ser enviado por correo electrónico o por la plataforma digital que establezca la Dirección, recabando en todo caso el acuse correspondiente.

[CUARTO TRANSITORIO DEC. LXVI/EXLEY/0581/2019 I P.O.- Los artículos 123 y 124 entrarán en vigor una vez que el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, haya firmado el convenio de coordinación con la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.]

ARTÍCULO 125. Se aplicarán las penas que el Código Penal del Estado establece para el delito de falsedad ante las autoridades, a quien, a sabiendas, ante la Notaria o Notario Público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, o quien legalmente haga sus veces, falte a la verdad, sobre una circunstancia esencial, relativa al acto o hecho jurídico que ante dichas personas se realice.

ARTÍCULO 126. Para la protocolización de un documento, la Notaria o Notario Público lo transcribirá o agregará al Apéndice, el original o una copia certificada. La protocolización podrá ser total o parcial haciendo constar esta última circunstancia.

En caso de que el documento a protocolizar esté redactado en idioma distinto al español, se estará a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 105 de esta Ley.

ARTÍCULO 127. Los documentos que contengan actos otorgados ante personas funcionarias extranjeras, una vez legalizados o apostillados y traducidos por perito, en su caso podrán protocolizarse.

ARTÍCULO 128. En las actas que deban registrarse en el Libro de Registro de Actas, la Notaria o Notario Público observará lo siguiente:

- I. En las actas de reconocimiento de firmas y de ratificación del contenido de documentos que deban registrarse en el Libro de Actas se observará lo siguiente:
 - a) El Acta se asentará al final de los mismos.
 - b) La Notaria o Notario hará la redacción en el término convenido por la parte solicitante.
 - c) Se deberán firmar por quienes reconozcan o ratifiquen.
 - d) Quienes reconozcan y ratifiquen deberán firmar a más tardar el vigésimo día natural siguiente a la fecha del Acta.
 - e) Las actas serán autorizadas por la Notaria o Notario Público inmediatamente después de que sean firmadas en tiempo por todas las personas que proceda.



En caso de que las actas no hayan sido firmadas o concluido el plazo, faltare la firma de una o más de ellas, haciendo constar estas circunstancias, la Notaria o Notario Público autorizará el Acta el día siguiente a la conclusión del plazo, solo por lo que se refiere a quienes la hayan firmado por sus propios derechos, y respecto de las y los representados cuando hayan firmado todas las personas representantes que al efecto se requiera.

- f) Todas las actas expresarán el lugar y fecha en que se elaboren, y cuando fueren firmadas en tiempo por todas las personas que conforme a este artículo proceda.
 - g) En el documento que contenga el Acta se hará constar el número y fecha en que quedó inscrita en el Libro de Registro de Actas.
- II. En las actas de Fe de Hechos que deban registrarse en el Libro de Actas, la Notaria o Notario observará lo siguiente:
- a) No será necesario mencionar todos los generales de las personas con quienes se practiquen las actuaciones y que hayan expresado su deseo de no firmarla, bastando con asentar el nombre y apellidos que en su caso manifiesten tener.
 - b) Cuando se trate de compulsar un documento con otro que se encuentre en un archivo distinto al de la Notaria o Notario, en el Acta se transcribirá o agregará copia del o de los documentos presentados por la parte solicitante y se hará constar que concuerda un documento con otro o, en su caso, se especificarán las diferencias advertidas.
 - c) Cuando se le solicite que dé fe de hechos directamente relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, podrá hacerlos constar en una misma Acta.
 - d) Redactará el Acta correspondiente dentro de los siete días siguientes a aquel en que termine de presenciar los hechos que lo motivaron.
 - e) Las actas podrán ser firmadas por quienes en el momento en que la Notaria o Notario presencie los hechos le manifiestan su deseo de hacerlo.
 - f) En los demás casos, el Acta podrá ser firmada por quien proceda de acuerdo a la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes a aquel en que la Notaria o Notario haya terminado de presenciar los hechos que lo motivaron.
 - g) Las actas serán autorizadas por la Notaria o Notario inmediatamente después de que sean firmadas en tiempo por todas las personas que proceda.

En caso de que las actas no hayan sido firmadas en tiempo o concluido el plazo, faltare la firma de una o más de ellas, haciendo constar estas circunstancias, la Notaria o Notario autorizará el Acta el día hábil siguiente a la conclusión del plazo.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las actas de protesto de títulos de crédito, en todo aquello que no pugne con la Ley de la materia.



CAPÍTULO X DE LOS TESTIMONIOS

ARTÍCULO 129. Testimonio es el documento en el que se transcribe o reproduce parcial o íntegramente un instrumento que obra en el Protocolo y se transcriben o se incluyen reproducidos, los documentos que obran en el Apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la Fe Notarial y la matricidad de su Protocolo, tienen el valor de instrumento público.

La Notaria o Notario Público podrá expedir testimonios parciales cuando lo que se omita no cause perjuicio a terceras personas.

La Notaria o Notario Público no podrá expedir testimonio, ni certificación alguna de instrumentos no autorizados definitivamente, salvo por mandamiento escrito de autoridad judicial o por exigencia expresa de Ley, bajo sanción de esta.

Queda prohibido a la Notaria o Notario Público anotar en los testimonios cualquier expresión que no forme parte del instrumento, salvo las que le identifiquen y las marcas de seguridad que en su caso autorice la Dirección, bajo pena de sanción administrativa, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 130. La persona titular de la Dirección, o quien legalmente le supla en su ausencia, podrá expedir y autorizar testimonios de los libros depositados en el Archivo del Notariado, en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 131. Cuando alguna de las partes o autoridad judicial solicite la autorización definitiva de una Escritura Pública, de los libros depositados en la Dirección, si esta detecta alguna violación u omisión imputable a la Notaria o Notario Público o quien le hubiere suplido, podrá dar inicio al procedimiento administrativo y aplicar la sanción correspondiente de las señaladas en la presente Ley a la Notaria o Notario Público, o Notaria o Notario Auxiliar que la elaboró aun cuando haya renunciado, cambiado de residencia o, en su caso, renunciado a la patente.

ARTÍCULO 132. Las hojas de los testimonios tendrán las medidas de grafía señaladas en el artículo 77 para las hojas del Protocolo y se cotejarán por la Notaria o Notario Público, quien pondrá en ellas su rúbrica y sello.

ARTÍCULO 133. Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre de la persona interesada a quien se expida, el número de hojas del testimonio y la fecha de su expedición. Se salvará lo testado y entrerrenglonado de la manera prescrita para las escrituras públicas. El testimonio será autorizado por la Notaria o Notario Público con su firma y sello. Si el testimonio es parcial se hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 134. La Notaria o Notario Público podrá expedir y autorizar testimonio o copias impresas por cualquier medio de reproducción que sea legible, mismos que deberán cumplir con las especificaciones que señala esta Ley.

ARTÍCULO 135. La Notaria o Notario Público expedirá a cada otorgante o a sus causahabientes los testimonios que soliciten; a las terceras personas solo previo mandamiento de la autoridad judicial competente.

Lo establecido en la parte final del párrafo anterior, se entiende respecto de aquellos actos que no hubieren sido inscritos en registros públicos, pues en el caso de que el acto constare en algún



Registro Público, las notarias y notarios públicos tendrán la obligación de expedir a cualquier tercera persona testimonio de la Escritura Pública respectiva.

[Artículo reformado en su párrafo primero mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0756/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 88 del 31 de octubre de 2020]

ARTÍCULO 136. Cuando la Notaria o Notario Público expida un testimonio, pondrá en el Libro de Protocolo, al margen del instrumento respectivo, anotación que contenga la fecha de expedición, el número de hojas de que conste el testimonio y el nombre de la persona a quien lo expide.

CAPÍTULO XI

DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS

ARTÍCULO 137. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una Escritura Pública, Acta o Testimonio, probarán plenamente que las partes otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la Escritura Pública; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que la Notaria o Notario Público dio fe y que este observó las formalidades correspondientes.

ARTÍCULO 138. Las correcciones no salvadas en las escrituras públicas, actas y testimonios, se tendrán por no hechas.

ARTÍCULO 139. En caso de discrepancia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquellas.

ARTÍCULO 140. La Escritura Pública o Acta será nula:

- I. Si la Notaria o Notario Público no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo.
- II. Si a la Notaria o Notario Público no le está permitido por la Ley autorizar el acto o hecho materia de la Escritura o del Acta.
- III. Si fuese firmada por las partes o autorizada por la Notaria o Notario Público fuera del Distrito Judicial de la residencia de este, salvo los casos de excepción previstos en esta Ley.
- IV. Si ha sido redactada en idioma extranjero.
- V. Si se omitió la mención relativa a la lectura y explicación en su caso.
- VI. En relación con el acto de que se trate, si no está firmada por todas las personas que deben hacerlo o no contiene la mención exigida por esta Ley, a falta de firma.
- VII. Si no está autorizada con la firma y sello de la Notaria o Notario Público, o lo está cuando debiera tener la razón de "No Pasó".
- VIII. Si el Acta, cuando debiera estarlo, no está registrada en el Libro de Registro de Actas.
- IX. Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del documento por disposición expresa de la Ley.



La nulidad a que se refiere este artículo será absoluta en cuanto al instrumento notarial mismo y afectará al acto contenido de que se trate solo por cuanto a la forma, sin perjuicio de que la existencia y validez de tal acto se determinen conforme a las leyes correspondientes.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida, pero valdrá respecto de los actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos señalados en este artículo, el instrumento es válido aun cuando la Notaria o Notario Público que haya infringido alguna disposición legal, quede sujeto a la responsabilidad que legalmente proceda.

ARTÍCULO 141. El testimonio será nulo:

- I. Si lo fuere la Escritura o Acta.
- II. Si la Notaria o Notario Público no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al autorizarlo.
- III. Si lo autoriza fuera del Distrito Judicial de su residencia.
- IV. Si no está autorizado con la firma y sello de la Notaria o Notario Público.
- V. Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley.

CAPÍTULO XII **DE LA VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**

ARTÍCULO 142. La Dirección tiene la atribución de vigilar que las notarias y notarios públicos ejerzan la función notarial con regularidad y sujeción a lo dispuesto en esta Ley, su reglamentación y demás disposiciones aplicables, para lo cual practicará inspecciones auxiliándose de personas inspectoras nombradas para tal efecto.

ARTÍCULO 143. La Dirección podrá inspeccionar los protocolos y libros de Registro de Actas de las notarias y notarios públicos, tanto si se encuentran en poder de estos, como en el Archivo del Notariado de la Dirección.

Al inspeccionar, la Dirección podrá revisar los expedientes de escrituras en trámite que lleve la Notaria o Notario Público y que tiene en la cuenta custodia los fondos suficientes entregados por las partes interesadas para cubrir los gastos pendientes.

ARTÍCULO 144. Las inspecciones serán ordinarias y especiales. A cada Notaria o Notario Público se le practicarán las primeras por lo menos una vez cada dos años y las segundas cuando proceda.

ARTÍCULO 145. Las inspecciones se practicarán previa orden por escrito de la Dirección, en la que se expresará el nombre de la Notaria o Notario Público, su número, el tipo de inspección a realizar, el motivo en su caso, el día, hora en que se iniciará, la fecha y firma, así como el nombre de la persona servidora pública que efectuará la inspección.



ARTÍCULO 146. Para la práctica de las inspecciones ordinarias, a la Notaria o Notario Público deberá notificársele personalmente en los términos del Capítulo de las notificaciones establecido en la presente Ley, con diez días hábiles de anticipación a la fecha del inicio de la inspección.

Las inspecciones se realizarán en días y horas hábiles. Las de libros y documentos que formen parte del Archivo del Notariado de la Dirección se practicarán en las oficinas de este, pudiendo estar presente la Notaria o Notario Público de que se trate; y las de los protocolos, libros de Registro de Actas y apéndices que se encuentren en poder de la Notaria o Notario Público, en las oficinas de la Notaría respectiva.

ARTÍCULO 147. Serán consideradas infracciones, todas aquellas conductas, acciones, omisiones y actividades que contravengan la presente Ley, cometidas por las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, aspirantes y quien de acuerdo a las disposiciones de este ordenamiento cuenten con autorización para el desempeño del ejercicio de la función notarial, mismas que serán sancionadas en los términos de la presente Ley, tomando en consideración la gravedad, reincidencia y grado de afectación.

Cuando la Dirección o el Departamento tengan noticia de que una Notaria o Notario Público en el ejercicio de su función ha cometido alguna contravención a la Ley, quien sea titular de la Dirección a su discreción ordenará una inspección especial, la que notificará en la forma prevista para la inspección ordinaria a la Notaria o Notario, con veinticuatro horas de anticipación a la iniciación de la misma y enviará al Colegio Estatal y al correspondiente Colegio, copia del oficio en que la misma se ordenó.

ARTÍCULO 148. Tratándose de las inspecciones que deban practicarse en las oficinas de la Dirección, bastará la presencia de la persona inspectora para llevarlas a efecto. Tratándose de las que deban llevarse a cabo en la Notaría respectiva, en el supuesto de que en la misma la Notaria o Notario Público no se encuentre presente el día y hora en que deba iniciarse la inspección, se entenderá la diligencia con cualquiera de las empleadas o empleados de la Notaría que se encuentren presentes, a quien se les mostrará el oficio que ordene la inspección.

ARTÍCULO 149. Las inspecciones se practicarán por personas servidoras públicas adscritas a la Dirección designadas para tales efectos, mediante oficio que detalle la comisión.

ARTÍCULO 150. La Notaria o Notario Público y sus personas empleadas, en su caso, estarán obligados a proporcionar todas las facilidades que requiera la inspectora o inspector para practicar la diligencia ordenada; en caso contrario, este lo hará del conocimiento de la Jefatura del Departamento, la que a su vez deberá informar a la Dirección, para que esta ordene lo que sea procedente.

ARTÍCULO 151. En las inspecciones se observará lo siguiente:

- I. Las ordinarias tendrán como materia solo lo relativo a lo que no haya sido objeto de una inspección anterior.
- II. Las especiales se constreñirán a investigar los hechos que en cada caso hayan motivado la inspección, aun respecto de libros y documentos que hayan sido objeto de otra inspección que se encuentren en el resguardo de la Notaría, o bien depositados en la Dirección.
- III. De toda inspección se levantará acta en la que la persona inspectora hará constar el resultado de ella y las observaciones que en su caso haga la Notaria o Notario Público.



- IV. El acta será firmada por la persona inspectora y por la Notaria o Notario Público si desea hacerlo.
- V. Quien lleve a cabo la inspección entregará a la Notaria o Notario Público copia auténtica del acta.
- VI. La persona que sea designada para llevar a cabo una inspección podrá ser sustituida por otra, sin que necesariamente deba reiniciarse la diligencia, la Dirección notificará dicha sustitución a la Notaria o Notario Público y a las inspectoras e inspectores intervinientes.
- VII. Quienes hayan sustituido a la Notaria o Notario Público y en ejercicio de la función hayan intervenido en los instrumentos objeto de la inspección, tendrán derecho a que la Dirección les entregue copia certificada del acta respectiva.

Si la inspección fuere especial, la Dirección remitirá copia auténtica del acta correspondiente al Colegio Estatal y al Colegio respectivo.

CAPÍTULO XIII **DE LA RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO** **DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**

ARTÍCULO 152. La Notaria o Notario Público es alguien profesional del Derecho a quien el Estado inviste de Fe Pública, a fin de brindar seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos que por disposición legal deban formalizarse ante su persona, manteniendo siempre total imparcialidad con las y los prestatarios del servicio así como plena autonomía en sus decisiones, las cuales solo tienen por límite el marco jurídico y el Estado de Derecho; y sin pertenecer a la Administración Pública se encuentra bajo la vigilancia de la Dirección de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 153. De la responsabilidad civil y penal en que incurran las notarias y notarios públicos y quienes con tal carácter actúen, conocerá el Poder Judicial del Estado. De la responsabilidad administrativa conocerá quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, por conducto de la Dirección.

Las notarias y notarios públicos y quienes con ese carácter actúen, incurrirán en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal que corresponda. Sin embargo, cuando se estime que alguna de las personas citadas anteriormente hizo constar hechos falsos en una Escritura o Acta, la iniciación del procedimiento administrativo estará supeditada a que se dicte resolución firme en el procedimiento civil o penal, según el caso.

Para efectos de la responsabilidad administrativa de la Notaria o Notario o de quien le sustituya en sus funciones, el término de prescripción será de cinco años, a partir de cometida la falta o infracción; se suspenderá el término de prescripción a partir de que se inicie un procedimiento de responsabilidad por la conducta de que se trate.

ARTÍCULO 154. La Dirección aplicará a las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, las y los adscritos especiales, aspirantes y a quienes con ese carácter actúen, por las faltas en que incurran en el ejercicio de su función, según la gravedad y circunstancias del caso, las siguientes sanciones:



- I. Amonestación por oficio.
- II. Multa de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
- III. Suspensión de tres días a un año.
- IV. Suspensión definitiva.
- V. Las demás establecidas en la presente Ley.

Tratándose de una persona funcionaria judicial, que por excepción se encuentre ejerciendo la función notarial, la Dirección sancionará en los términos del presente artículo y lo comunicará al Tribunal Superior de Justicia del Estado para su conocimiento.

ARTÍCULO 155. Para determinar las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Los casos de reincidencia.
- III. El grado de afectación.

Se entiende que existe reincidencia cuando una Notaria o Notario Público, habiendo sido sancionado mediante resolución administrativa, firme y definitiva respecto de una conducta o actuación notarial, incurra de nuevo en la misma conducta o actuación, durante el transcurso de dos años, contados a partir del día en que quedó firme la primera sanción.

ARTÍCULO 156. Se aplicará amonestación por oficio, sin necesidad de iniciar un procedimiento administrativo a las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, las y los adscritos especiales, aspirantes y a quienes con ese carácter actúen e incurran en las siguientes infracciones:

- I. No cumplir con el horario señalado en el artículo 48.
- II. Abrir un nuevo Libro de Protocolo sin antes haber cerrado el anterior.
- III. Exceder los noventa días señalados para el cierre de libros de Protocolo, establecido en el artículo 83, párrafo tercero.
- IV. Retraso injustificado por más de seis meses, imputable a la Notaria o Notario Público, en la realización de trámites relacionados al servicio solicitado, siempre y cuando la o el cliente hubiere entregado la totalidad de la documentación que la Notaria o Notario Público requiera, así como el numerario para el pago de gastos, impuestos y honorarios.
- V. Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso y obtenido licencia de la Dirección o por no reiniciar sus funciones oportunamente en los términos de esta Ley.
- VI. No respetar las especificaciones establecidas en el artículo 132.
- VII. Las demás infracciones previstas en la presente Ley que ameriten esta sanción.



ARTÍCULO 157. Se aplicará multa de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, las y los adscritos especiales, aspirantes al ejercicio del Notariado y a quienes con ese carácter actúen, por:

- I. No registrar firma y sello, salvo en el caso de la o el Adscrito Especial.
- II. Sacar los libros de Protocolo o folios de la Notaría por persona no autorizada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85.
- III. No realizar las anotaciones a que hace referencia el artículo 77 de esta Ley.
- IV. Pérdida de libros o folios que integren el Protocolo, por causas imputables a la Notaria o Notario Público.
- V. Reincidencia de las infracciones del artículo 156 de esta Ley.
- VI. Expedir certificaciones de instrumentos no autorizados preventivamente o testimonios de escrituras no autorizadas definitivamente, salvo por mandamiento escrito de autoridad competente o por exigencia expresa de Ley.
- VII. Las demás infracciones previstas en la presente Ley que ameriten esta sanción.

ARTÍCULO 158. Se suspenderá de tres días a un año a las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, las y los adscritos especiales, aspirantes al ejercicio del Notariado y a quienes con ese carácter actúen, cuando:

- I. Infrinjan lo establecido por el artículo 43 de esta Ley.
- II. Revelen datos injustificada y dolosamente.
- III. Las demás infracciones a la presente Ley que ameriten esta sanción.

ARTÍCULO 159. Se suspenderá definitivamente la patente por:

- I. Ejercer la función notarial a la Notaria o Notario Público que esté suspendido o con licencia, sin haberse integrado a su Notaría en los términos que establece la presente Ley.
- II. Ejercer sus funciones fuera de los límites del Distrito Judicial que le corresponda, salvo los casos expresamente previstos en esta Ley.
- III. Tener más de una oficina para la realización de sus funciones.
- IV. Perder libros o folios que integren el Protocolo por causas dolosas imputables a la Notaria o Notario Público.
- V. Emitir un testimonio cuya Escritura no se encuentre firmada por las partes o por la Notaria o Notario.
- VI. Incurrir en falta de probidad en el ejercicio de sus funciones que tipifique un delito doloso.



VII. Las demás infracciones previstas en la presente Ley que ameriten esta sanción.

ARTÍCULO 160. Se aplicará oficiosamente por parte de la Dirección, la sanción correspondiente a la fracción I del artículo 154 de la presente Ley, únicamente para aquellos casos que de acuerdo con el artículo 155, no requieran la apertura de un procedimiento administrativo, pudiendo aplicarse en los casos en que la Dirección o el Departamento detecte alguna irregularidad de las señaladas en los artículos 156 y 157.

Así mismo, se aplicarán las sanciones contenidas en la fracción II del artículo 154, cuando por medio de queja por escrito de cualquiera de las partes otorgantes o sus causahabientes, se haga del conocimiento de alguna irregularidad, para ello bastará que esta se interponga ante la Dirección o el Departamento, quienes a su vez notificarán en un término de ocho días hábiles mediante oficio a la Notaria o Notario Público involucrado, el motivo de la misma o la irregularidad detectada, dando un término de ocho días hábiles para que manifieste lo que a su interés corresponda, para lo cual una vez concluido el término, la Dirección valorando la procedencia de la queja o irregularidad y lo vertido por la Notaria o Notario Público, desechará o impondrá la sanción correspondiente.

En aquellos casos que se detecten mayores irregularidades, se ordenará una inspección especial de la cual, dependiendo del resultado, se procederá de acuerdo a lo establecido en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 161. Las sanciones previstas en el artículo 154 de esta Ley, se determinarán y aplicarán por la Dirección tomando en consideración lo establecido por el artículo 146, mediante procedimiento administrativo que se sujetará a lo siguiente:

- I. Se iniciará con base en una denuncia específica ante la Dirección o Departamento de parte otorgante o sus causahabientes o por acta de inspección, sea ordinaria o especial, si de estas se desprende que la Notaria o Notario Público de que se trate ha incurrido en violaciones a la Ley, que no hayan sido materia de otro procedimiento administrativo. Los documentos fundatorios del procedimiento se integrarán al expediente correspondiente.
- II. Su incoación se notificará personalmente a la Notaria o Notario Público de que se trate, corriéndole traslado de los documentos fundatorios del procedimiento.
- III. En el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación antes citada, la Notaria o Notario Público podrá aportar pruebas y formular alegatos.
- IV. Transcurrido el plazo mencionado, la Dirección dará vista del procedimiento al Colegio Estatal y al Colegio respectivo, remitiéndoles copia certificada del expediente a efecto de que, dentro de los treinta días hábiles siguientes, emita su opinión de forma imparcial, para lo cual podrán realizar las investigaciones y, en su caso, recabar las pruebas que estimen pertinentes y utilizarlas únicamente para los efectos del procedimiento administrativo en cuestión; dicha opinión se tomará en cuenta, no siendo vinculante para la Dirección, al momento de la individualización de la sanción.
- V. Emitida la opinión o agotado el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Dirección, dentro de los quince días hábiles siguientes, emitirá su resolución, tomando en consideración, para la determinación de la existencia o no de responsabilidad administrativa, exclusivamente las constancias que obren en el expediente relativo y, para la individualización de la sanción, en su caso, la posible conducta reiterada de la



persona responsable en la realización de actos por los que ya se le hubiera sancionado anteriormente.

Se podrá iniciar un nuevo procedimiento a las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, las y los adscritos especiales, aspirantes y a quienes con ese carácter actúen por conductas reincidentes.

Para los efectos de los procedimientos que se regulan en este Capítulo, serán aplicables supletoriamente y en lo conducente las disposiciones de la legislación de la materia.

ARTÍCULO 162. Las sanciones a que se refiere el artículo 154 podrán ser acumulativas.

ARTÍCULO 163. Cuando se aplique a la Notaria o Notario Público la sanción prevista en el artículo 159, la Dirección informará a quienes sean titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría, y notificará al Colegio Estatal y al Colegio respectivo, procediendo a suspender definitivamente la patente y su posterior cancelación. La sanción que se aplique con motivo de esta infracción, podrá ser recurrida por la vía administrativa mediante el recurso de revisión.

CAPÍTULO XIV **DE LA TERMINACIÓN DE LAS PATENTES**

ARTÍCULO 164. Las patentes de Notaria y Notario Público, así como de Aspirante, terminan por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Revocación.
- II. Cancelación.
- III. Renuncia.
- IV. Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oír para ello la opinión del Colegio Estatal y Colegio respectivo, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, la Notaria o Notario Público respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones.
- V. Incapacidad permanente, mental o física, para el desempeño de la función.

Cuando la patente de una Notaria o Notario Público termine por cualquiera de las causas señaladas en este artículo, también terminará su patente de Aspirante.

ARTÍCULO 165. Se revocará la patente, aun la expedida por cambio de residencia, a la Notaria o Notario Público que no abra su Notaría e inicie sus funciones dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de la publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 166. Cuando una Notaria o Notario Público sin causa justificada, debidamente acreditada o sin haber obtenido licencia, no inicie funciones notariales dentro de los plazos a que se refiere esta Ley, se considera como renuncia tácita a la patente y la Notaría quedará vacante.

ARTÍCULO 167. Se cancelará la patente, previo acuerdo de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, a la Notaria o Notario Público que:



- I. Obtenga nueva patente para ejercer dentro del Estado. En este caso, la primera patente será la cancelada.
- II. Se le aplique y quede firme la sanción de suspensión definitiva, decretada por la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido por esta Ley.
- III. Infrinja lo establecido en el artículo 173 de esta Ley.
- IV. Fallezca.

Es aplicable lo dispuesto en este artículo a la cancelación de las patentes de Aspirante, en lo conducente.

ARTÍCULO 168. Siempre que se promueva la interdicción de una Notaria o Notario Público, la jueza o juez comunicará tal hecho a la Dirección, para los efectos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 169. Las jefas y jefes de las oficinas del Registro Civil que asienten el acta de defunción de una Notaria o Notario Público, comunicarán este hecho a la Dirección.

ARTÍCULO 170. La declaración de terminación de la patente de Notaria o Notario Público la hará quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, por conducto de la Dirección, quien ordenará su publicación por una vez en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 171. Salvo el caso de fallecimiento de la Notaria o Notario Público, declarada la terminación o cancelación de una patente de Notaria o Notario Público, la Dirección por conducto de la persona que designe en los términos del artículo 172, deberá:

- I. Cerrar los libros de Protocolo y de Registro de Actas, poniendo razón en cada libro de la causa que la motivó, expresando el número de instrumentos autorizados en el Libro de Protocolo que se cierra y el número de registros asentados en el Libro de Registro de Actas, en los términos del artículo 83 de esta Ley. Asimismo, los volúmenes autorizados de los que no se haya autorizado ningún folio, se cerrarán de la misma manera.
- II. Formar inventario por duplicado de los libros del Protocolo, del Libro de Registro de Actas, apéndices, índices, demás documentos del archivo y sellos de autorizar, quedando en su caso un ejemplar en la Dirección y otro en poder de la Notaria o Notario Público o la o el Adscrito Especial que estuvo a cargo de la Notaría, o de su representante o albacea, en su caso.

Quienes hayan suplido a la Notaria o Notario Público en el último año, tendrán derecho a solicitar copia certificada del inventario.

ARTÍCULO 172. En caso de que la patente hubiere terminado por fallecimiento, la Dirección designará de entre sus inspectoras e inspectores o las personas aspirantes o notarias y notarios públicos en ejercicio con residencia en el Distrito Judicial que corresponda, a una o un Adscrito Especial que se encargará de concluir los trámites pendientes en la Notaría, incluyendo la autorización, tanto preventiva como definitiva de las escrituras públicas y actas. La o el Adscrito Especial designado deberá inicialmente cerrar los libros en los términos de la fracción I del artículo 171, no pudiendo hacer constar acto posterior alguno en el Protocolo o en el Libro de Registro de Actas. No será necesaria designación especial si la Notaria o Notario Público falleciera



encontrándose en funciones su suplente quien, a partir del momento del fallecimiento, fungirá como persona Adscrita Especial.

La o el Adscrito Especial deberá concluir su comisión, en un término de hasta 90 días siguientes al fallecimiento de la Notaria o Notario Público y dentro de los tres días que sigan a la conclusión de su comisión, elaborará los inventarios a que se refiere la fracción II del artículo 171, y hará entrega de los libros, apéndices, índices, sellos y el inventario a la Dirección.

Las cantidades que al momento de su fallecimiento tuviese la Notaria o Notario Público fenecido en la cuenta en custodia para el pago de gastos, impuestos y derechos, generados por las escrituras públicas o actas asentadas en los libros de la Notaría, deberán permanecer a disposición de la o el Adscrito Especial a efecto de que se dé prioridad a la conclusión de dichos trámites.

En los casos de terminación de una patente de Notaria o Notario Público, los libros, apéndices y anexos correspondientes se integrarán al Archivo del Notariado de la Dirección y la Jefatura del Departamento del Notariado o, en su caso, la Dirección, procederá a la destrucción de los sellos de la Notaria o Notario Público cuya patente haya terminado.

ARTÍCULO 173. En los casos de suspensión por más de treinta días, la Notaria o Notario Público depositará en el Departamento del Notariado, por el término de la suspensión, sus sellos, libros y apéndices.

Cuando la suspensión sea hasta de treinta días, la Notaria o Notario Público conservará sus sellos, libros y apéndices, y durante el período de la suspensión no ejercerá la función sino respecto de aquellos instrumentos y actas que sean de fecha anterior a la del inicio de la suspensión. En este caso, la Dirección notificará personalmente a la Notaria o Notario Público la sanción y levantará acta en la que hará constar la notificación, el número y fecha del último instrumento asentado en el Protocolo, y número y fecha del último asiento en el Libro de Registro de Actas.

CAPÍTULO XV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 174. Las notificaciones se efectuarán dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se expida el documento a notificar, en ella se expresará la diligencia y el nombre de la persona con quien debe practicarse.

ARTÍCULO 175. Se notificará personalmente:

- I. El inicio del procedimiento administrativo.
- II. La resolución definitiva derivada del procedimiento administrativo.
- III. La fecha de examen para personas notarias públicas y aspirantes.
- IV. El inicio de las inspecciones, exceptuando a la persona funcionaria judicial actuando en funciones notariales por ministerio de Ley.
- V. Las demás que así se precisen en la presente Ley.

Las notificaciones personales, se harán por servidoras y servidores públicos con adscripción a la Dirección, mediante oficio con acuse de recibo. Todos los términos correrán a partir del día siguiente hábil a aquel en que se haga la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.



ARTÍCULO 176. Las notificaciones señaladas en el artículo anterior deberán efectuarse personalmente, por escrito, a la Notaría o Notario Público o a la o el Aspirante en funciones de Notaría o Notario Auxiliar en su caso, en día hábil, en la oficina de la Notaría a su cargo y durante las horas de prestación del servicio de dicho lugar.

ARTÍCULO 177. Cuando deba practicarse una notificación de las señaladas en el artículo 175 y la persona a notificar no se encuentre en el domicilio, se dejará una cita de espera para el día hábil siguiente, en caso de no estar presente para la fecha y hora citada, la notificación se llevará a cabo por instructivo con cualquiera de sus empleadas o empleados levantándose la constancia respectiva.

ARTÍCULO 178. Cuando deba practicarse una notificación de las señaladas en el artículo 175, fracción IV, si la Notaría o Notario Público o la o el Aspirante en funciones de Notaría o Notario Auxiliar no se encontraren presentes en la Notaría a su cargo, la notificación se entregará a cualquiera de sus personas empleadas, levantándose la constancia respectiva.

ARTÍCULO 179. Tratándose del procedimiento administrativo en sus etapas procesales, estas se notificarán por listas que se fijen en los estrados de la oficina de la Dirección y surtirán sus efectos legales a las doce horas del día hábil siguiente al acuerdo publicado.

Tratándose de solicitudes de separaciones y licencias, la procedencia o negativa de las mismas se informarán vía oficio o de manera electrónica en la Notaría según corresponda, con acuse de recibo por medio de una persona servidora pública adscrita a la Dirección.

Todas aquellas notificaciones a que se haga mención en la presente Ley, que no sean de las señaladas en el artículo 175, se notificarán por listas que se fijen en los estrados de la oficina de la Dirección y surtirán sus efectos legales a las doce horas del día hábil siguiente.

CAPÍTULO XVI **DEL COLEGIO ESTATAL Y DE LOS COLEGIOS NOTARIALES**

ARTÍCULO 180. Todas las notarias y notarios públicos en ejercicio en el Estado son miembros del "Colegio Estatal del Notariado Chihuahuense", Asociación Civil, cuyo domicilio es la Capital del Estado.

ARTÍCULO 181. El Colegio Estatal contará como mínimo con una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría, una Tesorería y dos Vocalías.

ARTÍCULO 182. Además del Colegio Estatal, en cada uno de los distritos judiciales en que funcione más de una Notaría, habrá un Colegio Notarial, integrado únicamente por notarias y notarios en ejercicio del Distrito que corresponda, que siempre será Asociación Civil.

ARTÍCULO 183. Los colegios de los distritos judiciales contarán como mínimo con una Presidencia y una Secretaría.

ARTÍCULO 184. Quienes dirijan al Colegio Estatal y a los colegios de los distritos judiciales se elegirán mediante voto secreto y personal de la mayoría de las y los asistentes a la asamblea correspondiente.

Durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, debiendo desempeñarlos hasta en tanto quienes deban sustituirles, tomen posesión de los mismos.



ARTÍCULO 185. Los cargos a que se refieren los artículos anteriores son gratuitos e irrenunciables sin causa justificada, y sus titulares solo podrán separarse de ellos durante el tiempo que por licencia lo estén del desempeño de las funciones notariales. La terminación en el ejercicio de la función notarial importa la del cargo en el Colegio Estatal o Colegio correspondiente, y las suplencias serán regidas por los estatutos respectivos.

ARTÍCULO 186. Son atribuciones del Colegio Estatal y de los colegios:

- I. Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley y de todas las relacionadas con el ejercicio de la función notarial.
- II. Estudiar y resolver las consultas y problemas relacionados con la materia notarial que le formulen las autoridades estatales y municipales.
- III. Velar por los intereses comunes de las notarias y notarios públicos.
- IV. En los casos que la Ley establece, conocer de los procedimientos iniciados por la Dirección para la aplicación de las sanciones previstas en este ordenamiento.
- V. Dentro de los quince primeros días del año, para los efectos de lo establecido en el artículo 23, entregar a la Dirección los diez sobres cerrados, numerados del uno al diez, que contengan cada uno de ellos los nombres de seis personas integrantes, tres propietarias y tres suplentes, que formarán parte de un eventual jurado y que con toda oportunidad determinará el Colegio Estatal o Colegio respectivo. En la integración de cada grupo, podrá repetirse el nombre de cualquiera de sus seis integrantes, siempre que en un grupo no se repita el de la totalidad de personas propietarias y suplentes de otro grupo.

Además de las atribuciones anteriores, el Colegio Estatal tendrá las siguientes:

- I. Formular y proponer a la Dirección los proyectos de reformas a leyes y reglamentos referentes al ejercicio de la función notarial.
- II. En los casos que esta Ley establece, emitir opinión en relación con los procedimientos incoados por la Dirección para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en este ordenamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 161, fracción IV de esta Ley.
- III. Desempeñar en lo procedente las funciones que correspondan a los colegios notariales en los distritos judiciales del Estado en donde no haya Colegio.
- IV. Suplir a los colegios notariales cuando estos no puedan integrar los jurados de examen a que se refiere esta Ley.
- V. Organizar y desarrollar durante los primeros diez meses de cada año, las actividades académicas a que están obligados a participar las notarias y notarios públicos, por el mínimo de horas que establece la presente Ley.
- VI. Determinar las actividades académicas equivalentes a las señaladas en la fracción anterior.



- VII. Expedir, cuando proceda, las constancias de cumplimiento de la obligación prevista en el cuarto párrafo del artículo 37.
- VIII. Las demás que establezcan las leyes.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en las fracciones V y VI que anteceden, será causa de remoción de sus cargos de las y los miembros del Consejo Directivo del Colegio Estatal.

En el caso previsto en el párrafo anterior, la Dirección determinará las actividades a que se refiere la fracción VI hasta en tanto el nuevo Consejo Directivo del Colegio Estatal dé debido cumplimiento a las disposiciones citadas.

ARTÍCULO 187. Tanto el Colegio Estatal como los colegios serán ajenos a toda actividad política o religiosa, quedándoles prohibido tratar e intervenir en asuntos de esa naturaleza.

ARTÍCULO 188. Para que las notarias y notarios públicos ejerzan la función notarial es requisito indispensable pertenecer al Colegio Estatal y al Colegio, cuando lo hubiere. También es imprescindible pertenecer a la mutualidad que, en su caso, constituya el Colegio Notarial respectivo.

ARTÍCULO 189. En el año calendario el Colegio Estatal celebrará por lo menos dos asambleas, y los colegios como mínimo una cada mes.

ARTÍCULO 190. Es obligación de las notarias y notarios públicos en ejercicio pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio Estatal y del Colegio respectivo, así como asistir personalmente a las asambleas de los mismos.

La Secretaría correspondiente llevará el registro de asistencia de cada Notaria y Notario Público y, para tal efecto, en cada asamblea levantará la lista de asistencia, anexando en su caso los justificantes de inasistencia que se le hubieren presentado.

ARTÍCULO 191. Las inasistencias a las asambleas que no sean por causa de enfermedad debidamente justificada en el lapso de un año, se sancionarán por el Colegio Estatal o el Colegio respectivo, conforme lo establezcan sus respectivos estatutos, dentro de los siguientes máximos:

- I. Por lo que se refiere a las que convoquen los colegios:
 - A) Por la primera inasistencia, amonestación por escrito.
 - B) Por la segunda inasistencia, amonestación por escrito y sanción por el equivalente a veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - C) Por la tercera inasistencia, amonestación por escrito y sanción por el equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - D) Por la cuarta inasistencia, amonestación por escrito y sanción por el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - E) Por la quinta inasistencia, amonestación por escrito y sanción por el equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



- F) Por la sexta inasistencia y subsecuentes, amonestación por escrito y sanción por el equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. Por lo que hace a las que convoque el Colegio Estatal: Por la primera inasistencia se aplicará la sanción prevista en el inciso D); por la segunda inasistencia, la sanción prevista en el inciso E); y por la tercera y subsecuentes inasistencias, la sanción prevista en el inciso F), todas de la fracción I de este artículo. Las sanciones de referencia se pagarán al Colegio respectivo o en su caso al Colegio Estatal, en calidad de cuota extraordinaria.

ARTÍCULO 192. Cuando los estatutos establezcan la aplicación de cualquier sanción, incluyendo las previstas en el artículo anterior, deberán establecer también el procedimiento para hacerlas efectivas, el cual deberá garantizar la previa audiencia a la parte interesada.

ARTÍCULO 193. Los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de miembro del Colegio Estatal y del respectivo Colegio, en su caso, salvo la de asistencia y la de fungir dentro de su directiva, subsisten para la Notaria o Notario Público, aunque por licencia deje de estar en funciones. Quien legalmente sustituya a la Notaria o Notario Público en los términos de lo dispuesto por los tres artículos anteriores, deberá concurrir a las asambleas en las que solo tendrá voz, y mientras esté en funciones deberá desempeñar las comisiones que se le encomienden.

CAPÍTULO XVII

DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

ARTÍCULO 194. Son atribuciones de la Dirección y de su titular:

- I. Atender todas las cuestiones de la Fe Pública en el Estado, relativas al ejercicio del Notariado y supervisar el funcionamiento de las Notarías en el Estado.
- II. Llevar un registro de las notarías y notarios públicos, aspirantes y demás personas funcionarias que por disposición de la Ley ejerzan la función notarial, en el que se asienten las fechas de sus nombramientos y aquellas en las que hayan dejado de ejercer el cargo, así como sus separaciones, licencias, sanciones administrativas, sellos de autorizar y firma.
- III. Custodiar, conservar y llevar el inventario del Archivo del Notariado.
- IV. Expedir a las personas interesadas, cuando proceda legalmente, los testimonios solicitados de las escrituras públicas o actas notariales asentadas en los protocolos que se encuentran en el Archivo del Notariado; en caso de que la expedición se haga por mandamiento judicial, se hará constar esta circunstancia en el documento respectivo.
- V. Resolver las consultas que formulen las notarías y notarios públicos y el Colegio Estatal o colegios; así como rendir los informes que ordene el Ejecutivo del Estado y llevar los índices generales que acuerde el mismo.
- VI. Publicar la convocatoria para presentar el examen para Notaria y Notario Público, elaborar un temario oyendo la opinión del Colegio Estatal y ocupar la Presidencia del jurado en los exámenes de aspirantes y de Notaria o Notario Público.



- VII. Recibir las solicitudes de las y los practicantes que soliciten examen para Aspirante y darle seguimiento en los términos de la presente Ley.
- VIII. Recibir las solicitudes de las y los aspirantes cuando se convoque a examen para Notaria y Notario Público, así como darle seguimiento en los términos de la presente Ley.
- IX. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez, las patentes otorgadas a notarias y notarios públicos y aspirantes debiendo requisitarlas de conformidad a lo dispuesto en esta Ley; así como publicar en los mismos términos la terminación de una patente de Notaria o Notario Público, debidamente requisitada, y llevar a cabo su proceso de cierre según lo establecido en este ordenamiento.
- X. Publicar, por una vez, en el Periódico Oficial del Estado, el inicio y conclusión de los convenios de asociación que celebren las notarias y notarios públicos.
- XI. Habilitar para que desempeñe excepcionalmente la función notarial a la Jueza, Juez, Notaria o Notario Público de un Distrito Judicial diverso, en caso de no existir autoridad jurisdiccional ejerciendo las funciones notariales por ministerio de Ley donde se requiera, en los casos que indique la legislación de la materia.
- XII. Recibir los avisos y autorizar la licencia, en su caso, para que las notarias y notarios suspendan funciones de la Notaría a su cargo.
- XIII. Autorizar los libros de Protocolo, así como de Registro de Actas, en los casos en que así lo prevenga la Ley de la materia.
- XIV. Vigilar que la función notarial se ejerza en los términos de la Ley, para lo cual ordenará practicar las inspecciones que señalen las disposiciones aplicables.
- XV. Sancionar las faltas que cometan las y los aspirantes en funciones de Notaria o Notario Auxiliar y las notarias y notarios públicos en el ejercicio de su función; así como iniciar y llevar a cabo el procedimiento administrativo que se siga contra cualquier Notaria o Notario Público y emitir la resolución.
- XVI. Publicar la terminación de la patente de la Notaria o Notario Público, cuando así proceda; y llevar a cabo el proceso de cierre de la Notaría en los términos de la presente Ley.
- XVII. Vigilar que se lleve a cabo el registro de testamentos y poderes otorgados en el Estado, así como rendir los informes requeridos por las autoridades judiciales, notarias y notarios públicos o aspirantes en funciones de Notaria o Notario Auxiliar.
- XVIII. Llevar a cabo las cancelaciones de escrituras públicas o actas que se encuentren depositados en el Archivo del Notariado por orden judicial, o a solicitud de la parte interesada, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para ello.
- XIX. Llevar a cabo la certificación de firmas de las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, así como aspirantes.



- XX. Designar una o varias personas funcionarias adscritas al Departamento para realizar inspecciones a las Notarías.
- XXI. Comunicar a la o el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, cualquier irregularidad que advierta en el desempeño de la función notarial; declarar, en su caso, la procedencia de las denuncias o acusaciones que se presenten en contra de las notarias y notarios públicos y quienes con tal carácter actúen.
- XXII. Suscribir las certificaciones y constancias de los documentos de la Dirección, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras personas funcionarias de la misma, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XXIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente las probables faltas administrativas que cometan, en el desempeño de sus funciones, quien ostente la titularidad del Departamento, así como las personas asesoras y registradoras.
- XXIV. En su caso establecer los lineamientos generales para la asignación, control y suspensión de la firma electrónica prevista en la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado.
- XXV. Concluir a petición de parte los trámites que se encuentren pendientes al depositarse en el Archivo del Notariado los libros de Protocolo de la Notaria o Notario Público en los términos de la presente Ley.
- XXVI. Contestar las demandas que se promuevan ante la Dirección, así como rendir los informes previos y justificados en materia de amparo, con motivo de la función notarial.
- XXVII. En ausencia de las personas titulares de la Dirección y del Departamento, les suplirá en las funciones quien ocupe la titularidad del Departamento Registral, en los términos de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado.
- XXVIII. Las demás funciones y atribuciones que establezca la presente Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias correspondientes y las que le asigne la persona titular de la Secretaría.

[Artículo reformado en su fracción XXVII y adicionado con una XXVIII mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0756/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 88 del 31 de octubre de 2020]

ARTÍCULO 195. Son atribuciones del Departamento y su titular:

- I. Controlar y mantener actualizado el registro de notarias y notarios públicos, aspirantes y practicantes.
- II. Concentrar y revisar las solicitudes de las personas interesadas a presentar examen de Aspirante e informar a la Dirección, el estado de las solicitudes.
- III. Preparar la convocatoria a las y los aspirantes, cuando sea creada una Notaría o estuviese vacante alguna de las existentes.



- IV. Realizar las anotaciones requeridas y necesarias en los libros de Protocolo y de Registro de Actas que utilizan las notarías para el ejercicio de sus funciones y solicitar a la Dirección su autorización.
- V. Controlar el registro destinado a asentar las inscripciones relativas al otorgamiento de los testamentos públicos, abiertos, cerrados, ológrafos y simplificados, y brindar información de los mismos a la autoridad judicial, así como a las notarias y notarios públicos ante quien se inicie la tramitación de sucesiones testamentarias e intestamentarias, mediante la emisión del certificado correspondiente.
- VI. Proponer una o varias personas funcionarias adscritas al Departamento para realizar inspecciones a las notarías que la Dirección ordene, supervisar que se efectúen en los términos de la presente Ley e informar a esta sobre el resultado de las mismas.
- VII. Armar y resguardar los expedientes de las notarias y notarios públicos, aspirantes y practicantes en relación con las solicitudes, licencias y avisos efectuadas ante la Dirección y señalados en la presente Ley.
- VIII. Proporcionar a la Dirección la información que esta requiera, en relación con la aplicación de sanciones a las notarias y notarios públicos por las faltas en que incurran en el ejercicio de su función.
- IX. Llevar a cabo las anotaciones correspondientes, cuando se requiera la cancelación de matriz de las escrituras públicas o actas que se encuentren depositadas en el Archivo del Notariado, ya sea por orden judicial o a solicitud de la parte interesada, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para ello y presentarlas a la Dirección para su autorización.
- X. Llevar el control del registro del otorgamiento, revocaciones y renunciaciones de poderes conforme a lo establecido en la presente Ley.
- XI. Llevar a cabo las anotaciones requeridas y la integración de los testimonios y copias certificadas requeridas por las personas otorgantes o autoridad judicial, cuando sean procedentes, y presentarlas a la Dirección para su autorización.
- XII. Controlar los libros de Protocolo, Libro de Registro de Actas y apéndices que integran el Archivo del Notariado.
- XIII. Integrar y resguardar el expediente que inicie por procedimiento administrativo a notarias y notarios públicos, así como aspirantes, según corresponda de acuerdo a lo señalado en esta Ley.
- XIV. Suplir a la persona titular de la Dirección en sus ausencias, para efectos de esta Ley.
- XV. Controlar, mantener ordenado e inventariado el Archivo del Notariado.
- XVI. Las demás funciones y atribuciones que establezca la presente Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias correspondientes y las que le asigne la Dirección.

ARTÍCULO 196. El Archivo del Notariado de la Dirección se integrará con:



- I. Los libros de Protocolo y de Registro de Actas y sus anexos que las notarias y notarios públicos le hayan entregado en los términos de esta Ley.
- II. Los archivos de las notarías cuyos titulares hayan cesado en sus funciones o que se encuentren en suspensión y que por disposición de esta Ley deban depositarse en la Dirección por conducto del Departamento.
- III. Los demás documentos propios de la Dirección que tengan relación con la función notarial.

La información que forma parte del Archivo del Notariado se tratará de acuerdo con lo especificado en la presente Ley y demás legislaciones aplicables.

ARTÍCULO 197. La Dirección podrá exigir a las notarias y notarios públicos su colaboración con la presentación de sus servicios cuando se trate de satisfacer intereses sociales. A este efecto, la Dirección fijará las condiciones a que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios, distribuyéndola equitativamente entre todas las notarias y notarios públicos del Distrito Judicial correspondiente.

Asimismo, tendrán obligación de prestar sus servicios en los casos y términos que establece la legislación en materia electoral.

ARTÍCULO 198. La persona titular de la Dirección será personalmente responsable de la custodia y conservación del Archivo del Notariado y tendrá la misma responsabilidad que las notarias y notarios públicos en ejercicio por los actos que autorice.

Para la autorización definitiva por cumplimiento de los requisitos fiscales de escrituras públicas asentadas en los protocolos bajo su custodia, la Dirección por conducto de la Jefatura del Departamento abrirá un legajo consistente en una carpeta por Escritura, la cual identificará en la pestaña con el número progresivo de legajo que corresponda, y en la portada, con el número mismo del legajo, los datos de identificación de la Notaria o Notario Público, el número del volumen, el de la Escritura y la fecha de la misma. Al legajo en cuestión, agregará los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos fiscales, identificando cada uno de estos con el número del legajo, el de la Escritura Pública y el ordinal que al agregado corresponda según la propia Escritura Pública o Acta.

Anualmente, con los legajos integrados en la forma anteriormente prescrita, se formará el Apéndice anual de agregados, el cual se encuadernará dentro del mes de enero y se identificará en su portada y lomos con la leyenda "Apéndice anual correspondiente al año de" y el número del año que corresponda. Al autorizar definitivamente cada Escritura, expresará que los documentos se agregan al Apéndice correspondiente al año de que se trate.

ARTÍCULO 199. Queda prohibido a toda persona que sin ser Notaria o Notario Público o sin tener patente expedida por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, se ostente, ofrezca y difunda por cualquier medio de comunicación, prestar servicios notariales dentro del Estado de Chihuahua, o mantenga y utilice protocolos, libros, folios, sellos y hojas membretadas; esta acción será considerada un delito y se aplicarán las penas que el Código Penal del Estado establece para el delito de Usurpación de Funciones Públicas.

Las palabras "Notaria Pública", "Notario Público", "Notaría Pública", "Escritura Pública", "Servicios de Escrituración Pública", "Servicios Notariales" o aquellas otras que de alguna manera denoten el



ejercicio de dicha función, solo pueden ser usados por las personas que conforme a esta Ley estén autorizados para ejercerla.

La Dirección tiene la facultad de ordenar la inspección de aquellos establecimientos comerciales o profesionales, en que se anuncie o promocióne la prestación de servicios notariales o la elaboración de escrituras públicas y, en su caso, cuando las personas responsables no estén autorizadas para la prestación de la función notarial, levantar las constancias respectivas para denunciarlos ante el Ministerio Público, sin perjuicio de decretar la clausura de tales establecimientos.

CAPÍTULO XVIII **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

ARTÍCULO 200. Los actos o resoluciones de la Dirección en que se impongan sanciones, o se revoquen o cancelen las patentes de notarias y notarios públicos o aspirantes, podrán impugnarse vía administrativa mediante el recurso de revisión.

ARTÍCULO 201. El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

ARTÍCULO 202. El recurso se interpondrá ante la Secretaría General de Gobierno, directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

ARTÍCULO 203. En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva el recurso, los hechos que lo motiven, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste la parte recurrente que tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado, los agravios que se le causen y el ofrecimiento de las pruebas que se proponga rendir; si radica fuera de la capital del Estado, deberá señalar domicilio en esta para oír notificaciones.

Al escrito deberá acompañar las pruebas que tengan relación directa e inmediata con la resolución o acto impugnado.

ARTÍCULO 204. En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional.

ARTÍCULO 205. Interpuesto en tiempo el recurso, la Secretaría General de Gobierno suspenderá la ejecución de la resolución o acto impugnado y correrá traslado a la Dirección, para que esta, dentro del término de cinco días hábiles, le remita copia certificada de la resolución impugnada y de las constancias relativas al acto recurrido, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas.

Transcurrido el término anterior, se abrirá un plazo de quince días hábiles comunes a las partes para el desahogo de las pruebas ofrecidas y la formulación de alegatos. En la substanciación del recurso solo se admitirán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluya con la resolución o acto impugnado, las que acrediten la existencia de estos y su legalidad o ilegalidad en su caso y las que sean supervinientes.

La Secretaría General de Gobierno, transcurrido que sea el plazo anterior, dictará en un término de cinco días hábiles su resolución, la que se notificará personalmente a la parte recurrente y hará del conocimiento de la autoridad emisora o ejecutora del acto o resolución recurridos para su cumplimiento.



ARTÍCULO 206. En la tramitación del recurso que regula este Capítulo, se aplicará supletoriamente la legislación procesal civil aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 64, el 12 de agosto de 1995.

TERCERO.- Las patentes que en su momento fueron expedidas en favor de las actuales notarias y notarios públicos, así como aspirantes al ejercicio del Notariado en el Estado, mantendrán su vigencia y efectos, y tendrán el carácter de permanentes y vitalicias, sin necesidad de reexpedirlas. Las notarias y notarios públicos con patentes expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, podrán continuar con la misma numeración en sus libros de protocolos y de instrumentos.

CUARTO.- Los artículos 123 y 124 entrarán en vigor una vez que el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, haya firmado el convenio de coordinación con la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

QUINTO.- El Capítulo VIII Del Protocolo Electrónico entrará en vigor a los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la ley que regule la Firma Electrónica en el Estado de Chihuahua.

SEXTO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Consejo de Notarios del Estado y los colegios de los distritos judiciales, deberán hacer las adecuaciones necesarias en sus estatutos.

SÉPTIMO.- El artículo 66 del Capítulo VI entrará en vigor a los 120 días siguientes a la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado; no obstante, a partir de la entrada en vigor del Decreto, la Dirección podrá autorizar los sellos que deberán utilizarse al entrar en vigor el referido artículo. Las notarias y notarios públicos que a la fecha utilicen sellos con las características del artículo 66, podrán seguir usándolos sin necesidad de registro.

OCTAVO.- Se respetarán los derechos adquiridos y todos los asuntos y trámites iniciados durante la vigencia de la Ley del Notariado que se abroga; serán válidos y seguirán su tramitación conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables hasta su conclusión.

NOVENO.- Las notarias y notarios públicos tendrán un término de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto para cerrar el Libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo y, en su caso, abrir el Libro de Registro de Actas.

DÉCIMO.- Las notarias y notarios tendrán un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para cerrar los Libros previamente autorizados, sean de Protocolo Abierto, de Protocolo Cerrado, y el Especial en su caso.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.



PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.



INDICE POR ARTÍCULOS

	No. ARTICULOS
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 12
CAPÍTULO II DE LA EXPEDICIÓN DE LAS PATENTES DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE NOTARIA O NOTARIO PÚBLICO	DEL 13 AL 31
CAPÍTULO III DEL ARANCEL DE NOTARIOS	DEL 32 AL 36
CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL	DEL 37 AL 48
CAPÍTULO V DE LAS SEPARACIONES, LICENCIAS Y AUSENCIA	DEL 49 AL 65
CAPÍTULO VI DEL SELLO DE AUTORIZAR	DEL 66 AL 70
CAPÍTULO VII DEL PROTOCOLO Y DEL LIBRO DE REGISTRO DE ACTAS	DEL 71 AL 90
CAPÍTULO VIII DEL PROTOCOLO ELECTRÓNICO	DEL 91 AL 99
CAPÍTULO IX DE LAS ESCRITURAS Y ACTAS	DEL 100 AL 128
CAPÍTULO X DE LOS TESTIMONIOS	DEL 129 AL 136
CAPÍTULO XI DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS	DEL 137 AL 141
CAPÍTULO XII DE LA VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL	DEL 142 AL 151
CAPÍTULO XIII DE LA RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL	DEL 152 AL 163
CAPÍTULO XIV DE LA TERMINACIÓN DE LAS PATENTES	DEL 164 AL 173
CAPÍTULO XV DE LAS NOTIFICACIONES	DEL 174 AL 179
CAPÍTULO XVI DEL COLEGIO ESTATAL Y DE LOS COLEGIOS NOTARIALES	DEL 180 AL 193
CAPÍTULO XVII DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO	DEL 194 AL 199
CAPÍTULO XVIII DEL RECURSO DE REVISIÓN	DEL 200 AL 206
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL DÉCIMO